

REVISTA DE REVISTAS

ASSOCIAZIONE PER GLI STUDI E LE RICERCHE PARLAMENTARI. Quaderno
núm. 1, Seminari 1989-1990.

PAOLO CARETTI: *Il modelo di autonomia regionale nel disegno costituzionale e nei
suoi successivi sviluppi*, págs. 209-219.

Traemos noticia del nacimiento de una nueva publicación (no exactamente, como bien dicen sus propios presentadores, una revista) que recoge una buena parte de las lecciones (tal cual, es decir, sin el aparato que suele acompañar a la publicación de un artículo: notas a pie de página, jurisprudencia exhaustiva, etc.) y materiales de investigación que se imparten y exponen en un Seminario particular que viene teniendo lugar en la Universidad de Florencia desde hace largo tiempo. Las intervenciones en ese Seminario, dirigidas a jóvenes licenciados que pretendan incorporarse a los servicios de las Asambleas legislativas, pero en el que, habida cuenta de los temas tratados, también se ponen de relieve problemas político-institucionales de la vida italiana, están patrocinadas —al igual que ahora también esta publicación— por las dos Cámaras del Parlamento italiano, en una muestra más de lo que en esta sección alguna vez se ha subrayado: la colaboración existente en aquel país entre Universidad e instituciones.

Aunque la denominación de la Asociación pudiera inducir a pensar que los temas tratados en este Seminario son exclusivamente de derecho parlamentario, no es así: es evidente que hay numerosísimas cuestiones que tienen que ver con las instituciones representativas y que no son derecho parlamentario ni tampoco derecho electoral. Por otro lado, los estudios parlamentarios no han de circunscribirse al Parlamento nacional, puesto que también instituciones parlamentarias son los Consejos Regionales. Como muestra, y dada su significación, puesto que es uno de los artífices del Seminario y de esta publicación, traemos aquí la lección del profesor Paolo Caretti —ordinario de Derecho Constitucional de la Universidad de Florencia—, que versó sobre la autonomía regional italiana.

Dividida en tres partes, la lección del profesor Caretti repasa en las dos primeras el origen y la evolución del sistema regional, y en la tercera pone de relieve los peligros

que corre dicho sistema en el momento actual. En sus orígenes, el modelo establecido por el constituyente italiano es incompleto e incierto debido a que en el debate correspondiente primaron las razones políticas sobre las técnicas (por ejemplo, a la hora de tratar la autonomía legislativa, lo que se tuvo en cuenta fueron los equilibrios futuros, y de ahí proviene la distinción entre postestades legislativas exclusivas, concurrentes e integrativas). A estos inconvenientes se sumaron después otras notas que retrasaron hasta principios de los años setenta la puesta en marcha del sistema regional (los intereses de una burocracia que componía una Administración centralizada o la estructura nacional de los partidos). En todo caso, el modelo establecido por el constituyente, que debería ser concretado en el futuro, se basaba principalmente en el principio de la separación de competencias Estado-Regiones, pero también disponía ciertos elementos propios del principio de cooperación.

Desde la puesta en funcionamiento del conjunto del sistema —principios de los setenta— es posible diferenciar dos fases: la primera, hasta el DPR número 616 de 1977, en el que se hace clara la dificultad del tránsito del modelo estatal, tal y como venía funcionando hasta ese momento, al nuevo modelo: se mantiene la doble administración y el principio de supremacía estatal no se articula concretamente. La segunda fase, sin embargo, es la de la transferencia de competencias, la de las relaciones satisfactorias de las Regiones con el Ejecutivo (creándose la fundamental Conferencia Permanente Estado-Regiones) y la de la sanción por la Corte Constitucional del principio de la «leal colaboración». Ahora bien, el éxito de las relaciones Ejecutivo-Regiones no acompaña, en cambio, las relaciones Regiones-Parlamento (excepto por lo que se refiere a la creación de la Comisión bicameral para las cuestiones regionales, con poder consultivo en las propuestas legislativas que afecten a materia regional), y ello, junto con los propios mecanismos constitucionales, acaba por implicar un mayor protagonismo de los ejecutivos regionales, con la consiguiente disfunción en el sistema regional de las relaciones ejecutivo-representantes y representantes-cuerpo electoral.

El momento actual, en fin, no augura buenas perspectivas para la autonomía regional italiana, a tenor de lo que Caretti constata: un entendimiento incorrecto de lo que es el principio de colaboración supone una interpretación reduccionista de la misma, como parece poner de manifiesto la experiencia de los órganos mixtos de colaboración Estado-Regiones, en los que éstas han acabado siendo «elementos terminales sobre el plano ejecutivo». Por otro lado, el Estado está adquiriendo una clara supremacía *de facto* mediante la utilización de mecanismos en ocasiones respaldados por la propia Corte Constitucional; así, el Estado puede acabar, y acaba de hecho, ejerciendo competencias que corresponden a las Regiones, además de por razones como la urgencia, el interés general, etc., también por la inactividad —ya constatada, ya presumible— de éstas. Esta última posibilidad se basa en un mecanismo totalmente extraordinario previsto en el artículo 4.º del DPR número 616 en orden a evitar la responsabilidad estatal por el incumplimiento de obligaciones comunitarias que correspondieran a las Regiones, pero hoy ha perdido su carácter excepcional. En fin, también puede hoy el Estado, respecto de competencias regionales y cuando se den ciertas circunstancias de tipo general, emanar leyes no sólo «marco», sino incluso de detalle, que luego podrán ser derogadas parcialmente por el legislador regional, en lo que parece un uso desmedido del principio de supletoriedad del derecho estatal; o emplear sus poderes sustitutos en el ámbito de las competencias administrativas aun cuando las mismas no provengan de atribuciones legislativas.

Es claro que este modo de operar supone un cambio sustancial en el modo de

entender la autonomía regional que no se corresponde, desde luego, con el modelo establecido por el constituyente, por ambiguo que fuese, y además es el que más riesgos comporta de alteración de los mecanismos de representación política.

La exposición resulta particularmente interesante en este momento italiano, en el que se propugna una reforma de los Estatutos, sobre todo en lo que respecta a la forma de gobierno regional. Según Caretti, el nudo gordiano de la cuestión se encuentra en «restablecer un nexo claro e inequívoco entre poderes de decisión y responsabilidad». Si esta cuestión no se aborda, difícilmente cabrá encontrar salida a la crisis de identidad en que el sistema regional italiano se encuentra.—*César Aguado Renedo*.

EUROPÄISCHE GRUNDRECHTE ZEITSCHRIFT, núm. 18, 1992, págs. 429-437.

P. HÄBERLE: *Verfassungsrechtliche Fragen im Prozess der europäischen Einigung*.

Torna de nuevo el autor sobre la acuciante cuestión de la «europeización de Europa» y, como la vez anterior («Gemeineuropäisches Verfassungsrecht», *EuGRZ* 12-13, 1991, presentado en el número 36 de esta Revista), de un modo, tal vez en exceso, esquemático, quizá por tratarse del texto, aunque reelaborado, de una conferencia. El tema de fondo no es otro que el intento de superar la dispersión producida por la codificación, en busca de una «(re)europeización» de las ciencias jurídicas, incluyendo aquí el círculo jurídico angloamericano. Y la ocasión parece llegada alrededor del Derecho europeo, entendido tanto en un sentido estricto (Derecho comunitario) como en otro más amplio (Derecho derivado del CEDH, así como textos jurídicos del Consejo de Europa y de la CSCE).

Aunque se reconoce las carencias o, en palabras de Häberle, «déficit de Europa», en la CE, tanto numérica (hay todavía mucha Europa fuera de la Comunidad —no se olviden, sin embargo, las actuales negociaciones con Austria, Finlandia, Suecia y Noruega—) como cualitativamente (hay un peso fundamental de lo económico, de donde viene la Comunidad, en detrimento de lo político y cultural), no puede desconocerse la densidad ya alcanzada en el común jurídico que prefigura ciertamente un «Derecho constitucional común», exteriorizado, con mayor o menor intensidad, en una serie de «círculos concéntricos», expresión de la unidad y diversidad de la cultura europea (pág. 430).

A partir de los interrogantes: ¿«Constituye» Europa una Constitución? ¿Soporta el artículo 24 de la Ley Fundamental (LF) el desplazamiento competencial a la CE tras Maastricht?, se cuestiona Häberle la pacífica identificación Constitución/Estado. En su opinión, los Estados constitucionales integrados en la CE están comenzando, literalmente hablando, a constituir un «Estado constitucional europeo», tarea que pareciera desbordar ya el tenor del artículo 24 LF. En la estructura de la Europa de las patrias y la Europa de los ciudadanos y las regiones no hay todavía un Estado federal, pero tampoco un mera confederación. Hay en esa estructura ya suficientes elementos que encierran potencialidad estatal. Asumir semejante «metamorfosis» parece hoy el gran reto del Derecho constitucional (pág. 431).

En relación con la problemática de la garantía comunitaria de los derechos fundamentales considera suficiente la situación actual, de desarrollo jurisprudencial, frente a la idea de un catálogo comunitario de derechos fundamentales (pág. 432). Varias

parecen ser las razones de esa apuesta: la polémica seguramente enconada que originaría la concreción de su contenido y alcance, la urgencia de otras tareas en la discusión constitucional de la Europa actual, y tal vez pudiera desprenderse de su referencia al patriotismo constitucional y a la fuerza integradora de todo catálogo de derechos humanos, la conciencia clara del empuje uniformizador, el refuerzo seguro del control de «comunitariedad», que ello traería consigo. En otro orden de cosas, se aborda también el alcance de la «comunitarización», en este proceso de acarreo constituyente, de ámbitos tan relevantes como la cultura, el medio ambiente e incluso ciertos rasgos, muy atenuados por cierto, de política social, ahora asumidos en el Tratado de Maastricht.

En relación con la democracia en Europa, se reconoce que el «déficit» democrático sigue siendo, pese a las mejoras introducidas en el TUE, el «escándalo» de la CE (pág. 432). Es preciso seguir avanzando sobre la línea abierta por aspectos tales como el reconocimiento de un derecho comunitario de voto en elecciones locales, del anclaje «constitucional» del derecho de petición o de la previsión de nombramiento por el Parlamento Europeo de un Defensor del Pueblo, en el camino de la democracia, de la legitimación popular de las decisiones políticas, tanto más acuciante cuantas más sean las competencias de la CE. Se recuerda que la democracia es patrimonio incontrovertido y consecuencia de la propia dignidad de la persona.

Un interesante contraste de Federalismo y Regionalismo sobre trasfondo del principio constitucional de subsidiariedad pone el punto (y seguido) a estas reflexiones. La tesis es que así como el federalismo presenta una trayectoria que arranca de 1987, el regionalismo se encontraría en su «fase experimental». Y común a ambos conceptos sería la idea de subsidiariedad. Un principio comunitario, jurídicamente vago, que deberá articular las relaciones entre la Unión y los Estados miembros en esa especie de «prefiguración (*Vorform*) de Estado federal» en que deviene la CE y debiera igualmente espolear los avances de la doctrina federal en busca de procedimientos de compatibilización de la estructura federal interna con la llamada «apertura de lo estatal». El ejemplo alemán, con la reciente reforma cristalizada, a estos efectos, fundamentalmente en los artículos 23 y 24.1.^a, no será seguramente el último en la perspectiva de integración futura de países como Austria (o Suiza).

El regionalismo aparece, de la mano de la «Europa de las Regiones», como una de las cuestiones constitucionales más candentes de la Europa actual, algún reflejo de la cual puede verse ya en el TUE (Comité de las Regiones, sin olvidar su posible acceso, aun mediato, al Consejo). En el plano constitucional interno, el regionalismo está presente en las Constituciones de Portugal y España. El recuerdo del antecedente italiano se olvida, sin embargo, del antecedente primero, esto es, de la Constitución española de 1931. Algunos ejemplos del reciente proceso constitucional de los *Länder* de la extinta Alemania del Este y el caso particular del Sarre ilustran, en su opinión, la pujanza del regionalismo, «una forma estructural específica del Estado constitucional y no simplemente una “prefiguración” del federalismo» (pág. 436). Caracterizar el español, con el portugués y el italiano, de regionalismo legitimado en la participación democrática y en las libertades culturales requeriría, me parece a mí, de alguna precisión adicional. Entre las nuevas formas de regionalismo en el marco de la actual europeización destaca, sin duda, el nuevo párrafo del artículo 60 de la Constitución del Sarre («El Sarre promueve la Unión Europea y aboga por la participación de Regiones autónomas en la formación de voluntades de las Comunidades Europeas y de la Europa unida. Cooperará con otras Regiones europeas y promoverá relaciones

transfronterizas entre corporaciones territoriales e instituciones vecinas»). Un precepto reforzado ahora, con la exigencia constitucional del consentimiento de los *Länder*, mediante el Consejo Federal, para las atribuciones competenciales tendentes a la realización de la Europa unida y los mecanismos de cooperación previstos para frenar la erosión de sus ámbitos de actuación, así como con el reconocimiento de una competencia para transferir sus competencias, consintiendo el Gobierno federal, a instituciones transfronterizas (arts. 23 y 24.1.^a, ya referidos). Parece evidente, a la vista del ejemplo alemán, la existencia de una recíproca influencia comunitario-nacional en temas de regionalismo. Un regionalismo falto aún de otras formas adicionales, no sólo transfronterizas, sino también iterregionales, capaz de integrar unidad y diversidad. El caso suizo de unidad sobre una cierta pluralidad de comunidades idiomáticas hace postular a Häberle, en su particular apego a las máximas, una especie de «helvetización de Europa» (pág. 436). Desde luego sería de desear un futuro desarrollo fundamentado en tales ideas, servidas a la mesa doctrinal, en esta hora constituyente en y para Europa (pág. 437).—Antonio López Castillo.

EUROPARECHT, num. 3, 1992, págs. 225-245.

G. C. RODRÍGUEZ IGLESIAS: *Der Gerichtshof der Europäischen Gemeinschaften als Verfassungsgericht*.

Se propone el presente artículo, antes conferencia pronunciada (10-II-92) en el Centro de Derecho Económico Europeo de la Universidad de Bonn, la caracterización del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea (TJCE) como un Tribunal Constitucional, aunque no se trate de «un Tribunal Constitucional especializado ni tampoco sólo de un Tribunal Constitucional», pues, incluso erigido en Tribunal de primera instancia, el TJCE continúa ejercitando una «jurisdicción polivalente». Empero, a medio plazo se deja vislumbrar, en opinión del juez comunitario, una paulatina conversión del Tribunal de primera instancia en el Tribunal administrativo general de la Comunidad, lo que seguramente llevaría a aproximar el TJCE al modelo de la Corte Suprema americana, a un tiempo Tribunal Supremo y Constitucional (pág. 226).

Perfilado el marco teórico, se pasan a enumerar, a la vista de su jurisprudencia, las funciones de naturaleza constitucional asumidas por el TJCE, dicho sea en un sentido material, no formal, pues sabido es que tales funciones se desarrollan en distintas vías procesales abiertas además a otros efectos. Presentan ese carácter constitucional: 1) el control de la constitucionalidad del derecho comunitario derivado; 2) la salvaguardia del equilibrio constitucional; 3) la delimitación de las competencias de la Comunidad y de los Estados miembros; 4) el perfeccionamiento de la protección de los derechos fundamentales, y 5) el control preventivo de constitucionalidad de los Acuerdos de la Comunidad con terceros. Cierra el ensayo una referencia final a la proyección del Tratado de Maastricht sobre esta función constitucional del TJCE.

El control de constitucionalidad del Derecho comunitario derivado tiene lugar a través del recurso de nulidad, la decisión prejudicial sobre la validez de las actuaciones de los órganos comunitarios y el incidental de normas. Se trata de un control obligado en una «Comunidad de Derecho», en la que las actuaciones, tanto de los Estados miembros como de los órganos comunitarios, han de estar en concordancia con el

Tratado, documento constitucional de la Comunidad (Les Verts, que traza un claro paralelismo entre los artículos 173 y 177 TCEE). Por ello, más allá del tenor del artículo 184 TCEE, el control se hace extensivo a otras disposiciones distintas de los reglamentos, en cuanto produzcan parecidos efectos (Simmenthal); la (improbable) extensión de esta jurisprudencia a las Directivas no sería, desde luego, imposible (pág. 228). Un control que engloba tanto la constitucionalidad de la legislación como la legalidad de la Administración (Foto Frost).

En conclusión: «Parámetro de la constitucionalidad de una actuación jurídica de la Comunidad son no sólo los Tratados fundacionales, sino también ciertos principios jurídicos comunes a los Estados miembros... que, en el ordenamiento jurídico de la Comunidad, rigen como auténtico *ius cogens*... integran(do) un núcleo esencial de la Constitución no escrita, que garantiza el ejercicio del poder soberano transferido a la Comunidad en un marco jurídico-estatal» (pág. 228, *in fine*).

De la salvaguardia del «equilibrio institucional» en la Comunidad se pretende obtener un resultado semejante al alcanzado en algunos Estados miembros, a partir del principio constitucional de separación de poderes, mediante los procedimientos de resolución de conflictos de atribuciones entre órganos; no existiendo en la Comunidad una vía procesal al efecto, la cuestión suele plantearse en el marco de los recursos de nulidad y omisión. Las disputas en torno a la elección de una y otra base jurídica a la hora de emprender una determinada actuación comunitaria, por sus implicaciones según la modalidad procedimental prevista, han llevado a exigir la debida motivación, sobre cuya adecuación al Tratado se habrá de pronunciar luego el TJCE (*Allgemeine Zollpräferenzen*). Pero esta noción de «equilibrio institucional» ha dado un particular juego en el reforzamiento de la posición institucional del Parlamento Europeo (PE), considerando la omisión de una auténtica audiencia al PE, en el procedimiento legislativo comunitario, motivo de nulidad (puesto que tal audiencia reproduciría en el plano comunitario, aunque con un alcance limitado, un principio democrático fundamental, según el cual los pueblos participarían, a través de una Asamblea de sus representantes, en el ejercicio del poder soberano) o confiriéndole una legitimación activa, en defensa de sus competencias (Tschernobyl). Con razón dice Rodríguez Iglesias que «no hay otra sentencia en que el Tribunal exprese tan claramente que un determinado resultado tiene que imponerse aun contra el tenor de las disposiciones aplicadas» (pág. 233).

La tarea de delimitar las competencias comunitarias y estatales la asume el TJCE mediante los procedimientos de infracción del Tratado, prejudicial (en sus dos modalidades), de nulidad e incluso con ocasión del control previsto en el artículo 228 TCEE. Prescindiendo de algunos ejemplos, el autor centra su interés en dar una respuesta, muy consistente por cierto, a las voces críticas con un cierto activismo del TJCE contradictorio, se afirma, con su función garantista de la Constitución comunitaria. Y así, insistiendo en la sustancial diferencia existente entre el clásico Derecho internacional y el Derecho comunitario, marco jurídico de subordinación del ejercicio de la soberanía de los Estados (pág. 234), llegará a casar dos caracterizaciones, no contradictorias, complementarias del TJCE: «motor de la integración» y «garante de la Constitución comunitaria», con la ayuda de una conocida cita de H. P. Ipsen, especialmente indicada ante un público alemán.

Sabido es que faltando tanto un catálogo de derechos fundamentales cuanto una específica vía procesal para su protección, la de los derechos fundamentales no es una categoría dogmáticamente acabada en el ordenamiento jurídico comunitario, lo

cual no empece a su puntual reconocimiento, generalmente apelando a principios generales del Derecho, en la jurisprudencia del TJCE. Como bien recuerda el autor, esta labor de configuración jurisprudencial ha sabido ganar el reconocimiento de otras instancias, tanto nacionales como internacionales, igualmente encargadas de tutelar los derechos fundamentales (así, por ejemplo, el TCF alemán desde 1986 o la Comisión Europea de Derechos Humanos desde 1990). Y es justamente en la configuración jurisprudencial de un derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en lo que centraría su exposición el profesor Rodríguez Iglesias. En efecto, el TJCE ha contribuido en forma muy relevante a la configuración de una adecuada tutela jurisdiccional en el ámbito del ordenamiento comunitario ya desde los primeros hitos (Van Gend en Loos, Costa), y muy especialmente en los últimos años, con la exigencia de una efectiva tutela judicial cautelar, prescribiendo al juez nacional la obligación de otorgarla en beneficio de un derecho derivado de la normativa comunitaria, aun contra disposiciones internas (*Factormate*), o facultando, en concurrencia de ciertos requisitos, al juez nacional para dejar cautelarmente en suspenso la aplicación de un acto administrativo nacional basado en un reglamento comunitario (*Zuckerfabrik*) y con el reconocimiento de un principio comunitario de responsabilidad de los Estados miembros, por daños ocasionados por la infracción de sus obligaciones comunitarias, como inmanente al sistema del Tratado (Francovich). En otras ocasiones las garantías procedimentales están en la base del control de la actuación de los órganos comunitarios, en la que parece una clara tendencia de refuerzo de esa tutela judicial de los individuos (págs. 239-241).

Con el control previo regulado en el artículo 228.1 TCEE estamos ante una competencia constitucional expresamente prevista, semejante a la que tienen atribuida algunos Tribunales Constitucionales, entre ellos el TC español. Muy recientemente ha debido pronunciarse el TJCE en esta vía, con ocasión del Acuerdo suscrito entre la Comunidad y los países de la AELC (=EFTA) sobre la creación de un espacio económico europeo (Dictámenes 1/1991 y 1/1992). Glosando el primero de ellos destaca el juez comunitario la evidencia con que el TJCE asume su papel de Tribunal Constitucional, de modo que no se limita a las cuestiones planteadas por la Comisión, yendo de oficio a un contraste general de compatibilidad del sistema jurisdiccional previsto en el Acuerdo con los principios del Derecho comunitario. Prescindiendo ahora del detalle, el TJCE marcaría nítidamente la divisoria entre un Acuerdo típicamente internacional que busca un objetivo meramente económico, y el TCEE, que trasciende con mucho este objetivo y que, aun concluido como un Convenio, no por ello deja de ser el documento constitucional fundamental de una Comunidad de Derecho (págs. 241-242).

En las consideraciones finales se comenta con brevedad algunas modificaciones que vienen a incidir en esta vertiente constitucional del TJCE. Se trata, por un lado, de la posible sanción económica a los Estados incumplidores de una anterior sentencia condenatoria (art. 171); del control de determinadas actuaciones del PE, al que se otorga ahora expresamente la legitimación que en la jurisprudencia ya le había reconocido (art. 173), y de algunas otras atribuciones en el marco de la realización de la unión monetaria (vigilancia de las actuaciones del BCE —IME—, así como de los Bancos Centrales de los Estados y garantía de las atribuciones reconocidas al BCE —IME—). Y se trata, por otro lado, en lo que supone una «cierta desconfianza frente al Tribunal e incluso una desviación de su jurisprudencia» (pág. 243), primero, de la práctica exclusión de su competencia en relación con la PESC e Interior y Justicia,

ámbitos reservados fundamentalmente a la cooperación intergubernamental, y segundo, de dos protocolos: uno relativo a la vigencia en Irlanda del artículo 40.3-3 de su Constitución, que se explica por la consideración del aborto por parte del TJCE como una prestación de servicios a los efectos del TCEE (Grogan), y el otro que persigue la fijación constitucional de una determinada interpretación de la jurisprudencia (Barber) del TJCE. Si el primero puede admitirse, el segundo parece «altamente censurable [...] y representa una injerencia en el principio de separación de poderes dominante en el ordenamiento jurídico comunitario, así como en muchos sistemas constitucionales» (pág. 244). Una referencia última al incierto alcance futuro del principio de subsidiariedad cierra este denso artículo.—Antonio López Castillo.

MICHIGAN LAW REVIEW, vol. 90, núm. 7, junio 1992.

J. M. BALKIN: *What is a postmodern constitutionalism?*, págs. 1966-1990.

El profesor de la Universidad de Texas J. M. Balkin se propone un tema que cuenta ya con una muy abundante bibliografía en los Estados Unidos: la repercusión de la cultura posmoderna en el Derecho constitucional. Su tesis básica es que, aunque a menudo se asocia el adjetivo «posmoderno» con lo nuevo y con el desarrollo cultural, lo cierto es que el constitucionalismo posmoderno es «el constitucionalismo de los jueces reaccionarios» (él cita especialmente al *Justice Scalia*, que ha incitado a una jurisprudencia constitucional de tradición, fundada en una interpretación originalista de la Constitución); el constitucionalismo posmoderno sería expresión, por tanto, de una cultura conservadora.

Su análisis parte de las diferentes facetas que, en general, puede mostrar la posmodernidad entendida en su doble sentido de era cultural en la que ya nos encontramos y también como *respuesta cultural* a dicha situación. Fundamentalmente, la posmodernidad supone, a su juicio, la ascensión de la *mass culture*, de las formas de comunicación de masas, así como el triunfo de la aplicación del modelo industrial de producción masiva a la creación y distribución de formas simbólicas y productos culturales. A partir de esta caracterización, Balkin se pregunta cómo estos rasgos de la posmodernidad han cambiado la comprensión del Derecho constitucional, identificando en este sentido cinco aspectos:

a) Los cambios tecnológicos afectan a las instituciones democráticas.

El desplazamiento de la prensa escrita hacia la televisión como la mayor fuente de pública información ha transformado la naturaleza de la información recibida por los ciudadanos. Ha cambiado la expectación pública del comportamiento político y el contenido y la forma de la comunicación política (por ejemplo, en gran medida la opinión pública es creada —y no ya sólo expresada— por los medios de comunicación; o la importancia que la vida privada de los candidatos políticos —permanentemente expuesta al público— ha ido adquiriendo en la pugna por el voto; o la repercusión sobre la opinión pública de las encuestas sobre intención de voto, progresivamente más exactas, etc.).

b) Los cambios tecnológicos afectan la percepción pública de lo político y lo jurídico.

El pase por televisión de vistas orales de los procesos transforma estos juicios, en

la percepción del ciudadano, en algo semejante al trabajo de los políticos. Con ello el discurso político y el jurídico se confunden en la opinión pública.

c) La industrialización de la producción jurídica.

En la era posmoderna se prefiere al profesor (y también al juez y al abogado) productivo (*productive scholar*), que rinde una serie continua de unidades de producción, más que al profesor que realiza trabajos significativos.

d) La fragmentación de la esfera pública y el ascenso de la «teoría jurídica».

Como indica J. Habermas, mientras que en la modernidad la esfera pública se basaba en el diálogo (en el café, en la literatura, en las formas incipientes de *mass media*), una importante consecuencia de la posmodernidad es la destrucción o, al menos, transformación de esta esfera pública debido a los medios de comunicación de masas, que permiten tan sólo una recepción unidireccional (no son medios interactivos) y que están, por tanto, lejanos del diálogo participativo. Esta fragmentación se produce también en el Derecho constitucional, ya que, según Balkin, existe cada vez un mayor cuerpo de jueces conservadores y un cuerpo de profesores liberal y progresivamente más irrelevante para la práctica actual de la interpretación constitucional.

e) Por último, los cambios tecnológicos afectan a la privacidad y a la autonomía, sobre las que se ciernen nuevas formas de control público, burocracia, mediatización pública y totalitarismo.—*Fernando Rey Martínez.*

NEUE JURISTISCHE WOCHENSCHRIFT, núm. 41, 1992, págs. 2593-1601.

R. SCHOLZ: *Grundgesetz und europäische Einigung. Zu den reformpolitischen Empfehlungen der Gemeinsamen Verfassungskommission.*

Se presenta en este trabajo las primeras propuestas de reforma (de 26-VI-1992), de la Comisión Constitucional conjunta, relativas al tema «Europa y Ley Fundamental». Y sobre una referencia inicial a la incidencia de Maastricht sobre la naturaleza de la CE, el grueso de estas páginas está dedicado al transcurso de las sesiones y sus resultados, a destacar la propuesta de un novedoso precepto sobre Europa, el nuevo artículo 23 LF, cuyos antecedentes y singularidades se abordan con algún detalle.

En el primer apartado básicamente se caracteriza el tratado de Maastricht como el picaporte que golpea la puerta de la unión política de Europa, lo que supone un verdadero «salto cualitativo», de modo que, más que de inter o supraestatalidad (=supranacionalidad), debiera hablarse ya, piensa Scholz, de una estatalidad (potencial). La consecuencia inmediata de esta tesis sería demandar la reforma del artículo 24.1 LF, acerca de cuyo contenido y alcance la Comisión oíría el criterio de los expertos en una sesión especial (22-V-1992). La tesis inicial del Gobierno federal de suficiencia de una reforma de los artículos 28.1 (en relación con el derecho de voto en elecciones locales) y 88 (restricción de las competencias del Banco federal) iría quedando arrinconada a lo largo de los debates (13-II, 12-III, 22-V, 4 y 26-VII).

Descartada, pues, la suficiencia del artículo 24.1 LF como fundamento constitucional de la unión europea, se decidiría ocupar la plaza que la derogación del artículo 23 LF (conforme al art. 4.2 del Tratado de Unificación alemana) había dejado libre, con un nuevo precepto relativo a la integración en Europa, el nuevo artículo 23, diferenciando así unas transferencias de soberanía (a instituciones europeas) de otras

(a instituciones supraestatales). La Comisión, en consecuencia, además de la reforma de los artículos 28.1 y 88, propuso un nuevo artículo 23, base sobre la que se lograría luego en las Cámaras, con algunas modificaciones, su redacción final (texto de la reforma en págs. 2086-2087 de la Gaceta federal —BGBI, I, 1992— de 24 de diciembre). Quedarían pendientes de posterior discusión, entre otras cuestiones (como la posible extensión del derecho de voto en elecciones locales a otros extranjeros), lo referente al papel de Federación y *Länder* en el marco de transferencias a otras instituciones supraestatales (finalmente las cuestiones que suscitaron el desacuerdo en esta ocasión terminarían plasmándose en dos preceptos distintos, el artículo 24.1, sin cambios, y el artículo 24.1.a, que introduce un cierto «poder de integración» en favor de los *Länder*), así como el papel a desempeñar por la Dieta y el Consejo federales en los asuntos de la unión europea (cuestiones luego reguladas en los apartados 2-3 del art. 23 y en el art. 45, por lo que hace a la Dieta federal, y en los apartados 2, 4-6[7] de los arts. 23, 50 y 52.3.a, en relación con el Consejo federal).

El nuevo artículo 23 viene a desarrollar, de un lado, un procedimiento gradual de cooperación (según el grado de afectación de las competencias —legislativas y ejecutivas— de los *Länder*) entre Federación y *Länder* en los asuntos comunitarios. Aunque su antecedente más inmediato está en la regulación contenida en la ley de ratificación del AUE de 1986, trae su origen del arranque mismo de la integración. Sobre las diversas propuestas previas a la reforma (del Consejo federal, de 16-V-1991, o de su Comisión de Reforma, de 14-V-1992, por no mencionar otras de las Conferencias de Presidentes de los Parlamentos o de Ministros-Presidentes de los *Länder*), y rechazando de frente la identificación de los asuntos europeos con los asuntos exteriores, el detalle de las discusiones giraría en torno a la exigencia de consentimiento por parte del Consejo federal (cuestión aceptada por el Gobierno federal una vez diferenciados los arts. 23 y 24.1 —futuro reducto de OTAN, UEO...—), cuyo parecer será tomado en consideración, con diversa intensidad, según los temas (quedando pendiente el detalle de una futura ley aprobada con el consentimiento del Consejo federal —pág. 2600—). Los *Länder* se encargarán, de ordinario, de la cumplimentación de la normativa comunitaria que incida sobre sus competencias, y, tratándose de sus competencias legislativas exclusivas, asumirán la representación de la RFA en el Consejo, mediante un representante, designado por el Consejo federal, que deberá actuar en colaboración (los esfuerzos de Scholz por aclarar el alcance de esta colaboración resultan voluntariosos) con el Gobierno federal, teniendo siempre presente la responsabilidad nacional única de la Federación. Como bien dice Scholz; del resultado práctico de estos procedimientos, ahora constitucionalizados, dependerá en gran medida el futuro desarrollo del federalismo en la Alemania unificada.

Y, de otro lado, aborda la controvertida cuestión de la llamada cláusula de apertura a la integración y certeza o seguridad estructural. Sobre las distintas propuestas (de la CDU, del SPD, del Gobierno federal, de los *Länder*) se haría pronto un consenso en el sentido de ligar indisolublemente ambas cláusulas, con el objetivo de impedir, en lo sucesivo, rupturas constitucionales, como las que se han podido producir en el marco del artículo 24.1 LF, introduciendo expresamente en el apartado 1 del artículo 23 la referencia al artículo 79.2 y 3. Entrelazando de este modo la autorización constitucional para la participación de la RFA en la creación de la unidad europea, a que se refiere el Preámbulo de la LF, y los principios estructurales a los que la LF reconoce una particular fijeza (los propios de su condición de Estado federal y social-democrático de Derecho), se está planteando una exigencia de homogeneidad de esa

«estatalidad constitucional» (europea) en gestación, que no puede, se dice, pretender la plena identidad sustancial y procedimental con la LF. Conforme al artículo 23.1, la unión europea, en su desarrollo, deberá guiarse, prosigue Scholz, por estos principios constitutivos avanzando en la configuración del PE como instancia democrática legitimadora y de control en el desarrollo de un catálogo de derechos fundamentales (Scholz, hay que recordarlo, es uno de los que más han abogado por una «Solange» III) y de una estructura federal de tres niveles (Unión, federación y *Länder*) conforme al principio, constitucionalizado y comunitarizado, de subsidiariedad. Sin embargo, la apelación al término *verpflichten* (=obligar, ligar) en el apartado 1 del artículo 23 LF pareciera llevar hacia una especie de reformulación de la vieja tesis de la «congruencia estatal», en un momento en que un combativo sector doctrinal tiende a la exigencia de una configuración del poder comunitario propia del Estado (en opinión de Scholz, el «Estado constitucional supranacional» no estaría muy lejos), recordando que existe una «identidad» constitucional inabordable (que, según qué formulaciones, parece querer abarcar no sólo los principios resguardados por el artículo 79.3 —expresamente citado ahora, *in fine*, del art. 23.1—, sino también ciertas «estructuras» ligadas a la idea clásica de soberanía, remedando, en apariencia, la noción de «condiciones esenciales para el ejercicio de la soberanía» presente en la jurisprudencia del *Conseil Constitutionnel* francés).—Antonio López Castillo.

NEW YORK UNIVERSITY LAW REVIEW, vol. 66, núm. 6, diciembre 1991.

SANDRA DAY O'CONNOR: *Portia's Progress*, págs. 1546-1558.

El número de la revista está dedicado por entero a la conmemoración del primer centenario de la graduación de mujeres en la Facultad de Derecho de la Universidad de Nueva York. Téngase en cuenta que dicha Universidad fue de las primeras en admitir alumnas en los Estados Unidos (la de Harvard, por ejemplo, no lo consintió hasta 1950).

Uniéndose a tan solemne memorial, la primera *Justice* en la historia de la Corte Suprema, S. Day O'Connor (que lo es desde 1981), va a escribir un artículo sobre la evolución del papel de la mujer en el universo de las profesiones jurídicas y, en general, de la propia posición de la mujer respecto del principio constitucional de igualdad. En síntesis, su argumentación discurre por los siguientes puntos:

a) La ratificación de los *Bill of Rights* en 1791 tuvo pocos efectos inmediatos en el estatuto legal de las mujeres. Su ámbito de aplicación se limitaba inicialmente sólo al Gobierno federal, y la legislación de los Estados referida a mujeres venía diseñada primordialmente por el *Common Law* británico, el cual las asignaba escasos derechos contractuales y reales (sólo para el caso de las mujeres no casadas eran las leyes norteamericanas algo más generosas que las británicas).

b) No fue sino hasta después de la guerra civil y la adopción de las Enmiendas XIII, XIV y XV cuando la situación empieza a cambiar de forma significativa. Sin embargo, socialmente todavía se aceptaba el *status* separado pero desigual de las mujeres. La Enmienda XIV (introducida en 1868) prohíbe a los Estados «denegar a cualquier persona... la igual protección del derecho». No obstante, la sentencia de la Corte Suprema *Slaughter contra House*, de 1873, determinó claramente que esta

cláusula de igual protección debía interpretarse de manera estricta para ser aplicada sólo a las leyes estatales que discriminaran a los hombres de raza negra.

c) Durante la primera mitad del siglo xx la Corte Suprema continuó remitiendo a la libre apreciación legislativa el examen de las diferencias normativas entre hombres y mujeres. En 1948, cuatro mujeres cuestionaron la constitucionalidad de una ley del Estado de Michigan que prohibía a las mujeres ser camareras (salvo que se tratara de la mujer o de la hija del dueño del bar). La sentencia, de la que fue ponente Frankfurter, rechazó que la ley violara la cláusula de igual protección, alegando que el Estado podía prohibir a todas las mujeres trabajar como camareras, desde la amplia variedad en la posición social y jurídica de las mujeres. Incluso en 1961 la Corte no estimó inconstitucional la práctica del Estado de Florida de restringir el servicio de ser jurado a los hombre, ya que las mujeres «están consideradas como el centro del hogar y de la vida familiar».

d) El giro radical de la Corte en esta materia se produjo en los primeros años setenta. El primer caso en el que apreció una discriminación inconstitucional contra mujeres derivada de una ley estatal fue en *Reed contra Reed* (1971). En esta sentencia la Corte Suprema invalidó una ley de Idaho que concedía a los hombres una auténtica preferencia en el acceso a la Administración estatal. En 1972 (*Frontiero contra Richardson*), el juez Brennan escribe: «No hay duda de que nuestra Nación ha tenido una larga y desafortunada historia de discriminación sexual. Tradicionalmente, tal discriminación fue racionalizada en una actitud de 'paternalismo romántico' que, en la práctica, ponía a las mujeres no en un pedestal, sino en una jaula».

Pero S. Day O'Connor también afronta en este estudio otros dos temas: por una parte, la evolución histórica de la presencia de la mujer en las profesiones jurídicas en Estados Unidos (cómo se fueron superando los mitos de «la verdadera mujer» y del «culto a lo doméstico»; muy significativa en este sentido la afirmación de la Corte de Illinois en 1869: «Dios designó a los sexos para ocupar diferentes esferas de acción y atribuyó a los hombres hacer, aplicar y ejecutar las leyes»). Por otra parte, la autora se detiene en el análisis de un problema concreto, que ella estima la más importante desigualdad entre hombres y mujeres en la actualidad ante la profesión: el nacimiento y cuidado de los hijos. El dilema de fondo que se plantea es que si la sociedad no reconoce el hecho de que sólo las mujeres pueden concebir niños, entonces el «tratamiento igual» acaba por ser desigual; pero, de otro lado, si la sociedad reconoce el embarazo como un hecho que requiere un trato especial, ello significa «una resbaladiza inclinación hacia la vuelta de la legislación proteccionista que históricamente separaba a las mujeres del puesto de trabajo». Las decisiones de la Corte Suprema en el tema de la discriminación por embarazo reflejan esta permanente ambivalencia: en 1908 (*Muller contra Oregón*) la Corte sostuvo una normativa que prescribía un máximo de horas de trabajo para mujeres, pero no para los hombres, porque «las funciones maternas», «las fronteras de la maternidad», justificaban un trato diferente a las mujeres. En los años setenta la Corte Suprema intentó una clasificación más cuidadosa, en torno a la cuestión de si era apropiado tratar el embarazo de modo diferenciado. En *Cleveland Board of Education contra Laflleur* y en *General Elec. contra Gilbert* (1974) sostuvo que el embarazo era una condición desventajosa como cualquier otra, y, por tanto, que no implicaba por sí mismo una violación de la cláusula de igual protección, pudiendo, en consecuencia, ser razonablemente excluido de políticas públicas contra desventajas sociales por razones de coste. El Congreso, sin embargo, discrepó con esta interpretación de la Corte Suprema y aprobó la *Pregnancy Discrimi-*

nation Act, la cual prohíbe todo tipo de discriminación fundada en el embarazo o en el nacimiento. El Congreso declaró que la discriminación por razón de embarazo era una discriminación contra la mujer, en vez de apreciar la desconexión entre embarazo y mujer, como había hecho la Corte Suprema.

En 1987, en los hechos que dieron lugar a la sentencia *Califano Fed. Sav. & Loan Assn* contra Guerra, un empleador afirmaba que una ley de California que requería a los empleadores proveer cuatro meses de permiso de embarazo no retribuido favorecía injustamente a las mujeres embarazadas en relación con hombres que se hallaran temporalmente en situación de desventaja, pues la *Pregnancy Discrimination Act* prescribía que las mujeres embarazadas debían ser tratadas del mismo modo que otros trabajadores igualmente capaces para trabajar. La Corte Suprema sostuvo la ley estatal razonando que el Congreso había establecido un «suelo» para asignar beneficios a la embarazada, no un «techo».

Por último, en la sentencia *International Union contra Johnson Controls* (1991) la Corte Suprema afirmó que las mujeres fértiles no podían ser excluidas del trabajo en una planta de pilas por el hecho de poder llegar a quedarse embarazadas y contraer el riesgo de posibles defectos en el embrión. La Corte mantuvo que el empleador sólo podía excluir a las mujeres de sus trabajos si ellas no lo podían desempeñar segura o eficientemente, no por el argumento del «hijo vigoroso». La categórica exclusión del trabajo respecto de las mujeres fértiles no estaba justificada.—*Fernando Rey Martínez*.

REVUE FRANÇAISE DE DROIT ADMINISTRATIF, núm. 3, 1992.

LOUIS DUBOIS: *Directive communautaire et loi française: primauté de la directive et respect de l'interprétation que la Cour de Justice a donnée de ses dispositions (à propos des décisions du Conseil d'État, Assemblée, 28 février 1992: Société anonyme Rothmans International France et Société anonyme Philip Morris France, et, Société Arizona Tobacco Products GmbH Export KG (RFA) et Société anonyme Philip Morris France)*, págs. 425-433.

Con las mencionadas decisiones, el Consejo de Estado francés no sólo acepta la superioridad de la directiva comunitaria sobre la ley francesa, sino que además se conforma a la interpretación que el Tribunal de Justicia comunitario ha dado a las disposiciones en ella contenidas.

Los hechos que dan lugar a estas decisiones no son novedosos. Su origen se encuentra en el monopolio francés de fabricación y en el derecho exclusivo de importación y comercialización al por mayor de tabacos provenientes de terceros países, así como en el monopolio francés de venta al detalle. Este monopolio, de acuerdo con el artículo 37 del Tratado de la Comunidad Económica Europea, debe adecuarse a la exclusión de toda discriminación en relación a los nacionales del resto de los Estados miembros. Asimismo debe adecuarse a lo establecido en la Directiva 72/486 (del 19 de diciembre), dictada por el Consejo de Ministros. La existencia del monopolio ha provocado algunas dificultades. Entre ellas interesa la concerniente al precio de venta al detalle del tabaco manufacturado. Su regulación parte del artículo 6 de la Ley de 24 de mayo de 1976, que exige un precio único para todo el territorio. Este precio es fijado por el ministro de Economía y Finanzas (de acuerdo con el Decreto

de 31 de diciembre de 1976). En la práctica, el ministro francés ha aceptado subidas leves de precios, inferiores a las solicitadas por fabricantes o importadores. Esta actuación choca con el tenor literal del artículo 5.1 de la Directiva 72/464, que dispone: «Los fabricantes e importadores determinan libremente los precios máximos de venta al detalle de cada uno de sus productos» (aunque este mismo precepto se refiere posteriormente a la aplicación de las legislaciones nacionales).

El Tribunal de Justicia comunitario ha tenido oportunidad de interpretar esta disposición de la Directiva 72/464, al mismo tiempo que condenaba a Francia (caso Comisión contra República francesa, de 13 de julio de 1988). La importancia de las decisiones anotadas por L. Dubouis radica en que el Consejo de Estado acepta no sólo la primacía del ministro de Economía y Finanzas debe aceptar, en principio, el precio propuesto por el fabricante o el importador. Solamente deben tomarse en cuenta las legislaciones de carácter general, destinadas a neutralizar el alza de precios. Sin embargo, esta jurisprudencia no fue inmediatamente asumida por el Consejo de Estado. Este, en la Decisión *Société Internationale Sales and Import Corporation BV* (13 diciembre 1985), juzgó legal la negativa del ministro de revalorizar el precio de venta del tabaco y los cigarrillos, entendiéndolo no fundada la petición de una indemnización por el perjuicio causado cuando éste se basa en un acto legal. El Consejo de Estado ha admitido que la decisión ministerial se justifica en la lucha contra la inflación y el alza de los precios. La ausencia de modificación de la ley y el reglamento franceses dio lugar a una nueva condena de Francia por el Tribunal de Justicia comunitario (Sentencia de la Comisión contra República francesa, de 13 de julio de 1988). La importancia de las decisiones anotadas por L. Dubouis radica en que el Consejo de Estado acepta no sólo la primacía de la Directiva 72/464 sobre la ley (posterior), sino también la interpretación que el Tribunal de Justicia ha dado a su artículo 5. En efecto, el Tribunal de Justicia comunitario entiende que el artículo 5, sobre la reglamentación del precio de tabaco, no es una «legislación nacional de carácter general», de las «destinadas a neutralizar el alza de los precios». Acomodándose a esta interpretación, el Consejo de Estado francés acepta la jurisprudencia comunitaria sobre el papel que desempeñan las jurisdicciones nacionales en la interpretación del Derecho comunitario (por ejemplo, véase Sentencia del Tribunal de Justicia comunitario en el caso *Waterkeyn*, de 14 de diciembre de 1982).

La primacía de la Directiva sobre la ley posterior, reconocida en las decisiones comentadas, completa la reconocida en su día por esta jurisdicción en relación a los Tratados (Decisión *Nicolo* del Consejo de Estado, de 20 de octubre de 1989) y a los Reglamentos comunitarios (Decisión *Boisdet* del Consejo de Estado, de 24 de septiembre de 1990). Las dos Sentencias, de 20 de febrero de 1992, extienden la protección que la jurisprudencia anterior aseguraba a los justiciables contra la ilegalidad de decisiones administrativas que actúan en violación de una directiva.

Sin embargo, L. Dubouis estima que varias cuestiones continúan abiertas. En primer lugar, cuestionarse si el Consejo de Estado debe plantearse también la contradicción material de actos derivados de leyes —y no de reglamentos— en relación a directivas. El autor estima que tiene que dar tratamiento idéntico del que diera al reglamento. En segundo lugar, se pregunta L. Dubouis si las disposiciones de un decreto conformes a los objetivos de una directiva, pero contrarios a una ley, deben prevalecer sobre las disposiciones legislativas, respondiendo afirmativamente (al partir de la inaplicación legislativa). Por último, se cuestiona si es aplicable a la ley la jurisprudencia *Alitalia* (Decisión del Consejo de Estado, de 3 de febrero de 1989), que impone al poder reglamentario (*pouvoir réglementaire*) el impedir la subsistencia

de disposiciones incompatibles con una directiva cuando el plazo de trasposición ha expirado. El autor estima que en este caso debe imputarse la responsabilidad al Estado. En este sentido es esencial que el Consejo de Estado se sume a la reciente admisión de la responsabilidad del Estado por daños causados por la violación de una directiva reconocida por el Tribunal de Justicia comunitario (Sentencia Francovich y Bonifaci, de 19 de noviembre de 1991). En efecto, el imponer la responsabilidad del Estado constituirá a menudo el único modo de proteger los derechos conferidos por las directivas.

El autor termina su comentario matizando el alcance de las decisiones del Consejo de Estado, que imputa la responsabilidad al poder ejecutivo (y no al legislativo). Afirma el Consejo de Estado: «Es así el mismo acto reglamentario ilegal el que se interpone entre la ley y el administrado, el que es el factor generador directo del perjuicio de este último.» Con ello el Consejo de Estado crea lo que podría llamarse la teoría del «reglamento-pantalla». Si en la teoría de la ley-pantalla está constituía una pantalla entre la norma comunitaria y el acto administrativo —preservando este último de la censura del juez—, en la teoría del «reglamento-pantalla» es el acto administrativo el que se interpone entre la norma comunitaria y la ley francesa, evitando que se plantee el problema de la responsabilidad del Estado legislador. El autor cree que esta responsabilidad puede darse en el caso de que el legislador omita la trasposición de la directiva en el plazo debido.—*Francisco Javier Matía Portilla.*

BRUNO GENEVOIS: *Le Traité sur l'Union européenne et la Constitution (à propos de la décision du Conseil Constitutionnel n.º 92-308 DC du 9 avril 1992)*, páginas 373-408.

El autor comienza haciendo hincapié en el carácter excepcional de la Decisión 92-308 del Consejo Constitucional francés, porque son escasas las ocasiones en las que el Consejo Constitucional examina tratados internacionales y porque en ella el Consejo señala que el Tratado incluye cláusulas contrarias a la Constitución francesa. En todo caso, B. Genevois estima que la Decisión comentada no agota los problemas. En efecto, aún es posible que el Consejo deba pronunciarse sobre la adecuación de la revisión constitucional al Tratado de Unión Europea (TUE).

El autor comienza su comentario haciendo notar cómo la Decisión anotada muestra una concepción poco formalista de la competencia del Consejo Constitucional atribuida por el artículo 54 de la Constitución francesa, que aquí examina el texto del Tratado y los Protocolos (pero no las Declaraciones anexas al Tratado). B. Genevois observa cómo el control —*a priori* y global— no facilita la tarea del Consejo Constitucional porque: *a*) éste no cuenta con el instrumento del debate parlamentario; *b*) por la dificultad añadida de interpretar las normas contenidas en un tratado internacional, poco propicias a ser interpretadas unilateralmente, y, por último, *c*) porque la facultad de que el Consejo constate una eventual inconstitucionalidad se convierte en obligatoria cuando examina un tratado internacional. Esto explica que el control ejercido sea integral (aunque integral no significa que deba explicitarse por qué se fundamenta la conformidad de cada precepto del Tratado en relación al TUE). Otro serio problema para el Consejo Constitucional proviene del hecho de que algunas disposiciones del TUE reiteran, modifican o completan otras contenidas en el Derecho comunitario

originario. En relación a este punto, el Consejo Constitucional se declara competente para «determinar el contenido del tratado sometido a su examen en función de los acuerdos internacionales que este tratado modifica o completa» (considerando 8.º, *in fine*, de la Decisión).

La parte más innovadora de la Decisión es, para el autor, la relativa a las normas de referencia del control de constitucionalidad. Recuerda cómo, en el pasado, el Consejo Constitucional distinguía entre las lícitas limitaciones de soberanía y las prohibidas transferencias de soberanía (Decisión 76-71, de 30 de diciembre) o, en otra Decisión más aperturista, se limitaba a declarar inconstitucional el acuerdo internacional que conllevara atentado a las «condiciones esenciales de ejercicio de la soberanía nacional» (que se concretan en el deber del Estado de asegurar el respeto de las instituciones de la República, la continuidad de la vida de la nación y la garantía de los derechos y libertades de los ciudadanos) (Decisión 85-188, de 22 de mayo). Algunos autores entendían que ambas referencias para el control de constitucionalidad son acumulables (Xavier Prétot). La posterior Decisión 91-294 del Consejo Constitucional ha tenido por efecto aumentar la confusión, si bien debe reconocerse que es más «abierta» en relación al Derecho internacional, al considerar que la ausencia de una cláusula de denuncia (convenciones bilaterales) o retirada (convenciones multilaterales) no constituye necesariamente un abandono de la soberanía contrario a la Constitución. En la Decisión comentada, el Consejo Constitucional afirma —con apoyo en varios preceptos constitucionales— que «Francia puede concluir, bajo reserva de reciprocidad, acuerdos internacionales para participar en la creación o desarrollo de una organización internacional permanente dotada de personalidad jurídica e investida de poderes decisorios provocados por transferencias consentidas de competencias de los Estados miembros» (considerando 13).

No obstante, el Consejo ha entendido que si los acuerdos internacionales contienen una cláusula contraria a la Constitución o atentan a las condiciones esenciales del ejercicio de la soberanía nacional, la autorización para ratificarlos exige revisión constitucional. Tal soberanía nacional parece concretarse en varios elementos: *a*) exigencia de la reciprocidad del Tratado, condición que se ve satisfecha en lo global del Tratado (es decir, sin detenerse en disposiciones específicas); *b*) garantía de los derechos y libertades de los ciudadanos, que entiende satisfecha por 1) la redacción de artículo F.2, 2) la posibilidad de que los particulares puedan excitar la actuación del Tribunal de Justicia de Luxemburgo y 3) la garantía de las jurisdicciones nacionales actuando «en el cuadro de sus competencias»; *c*) compatibilidad de la concesión del sufragio activo y pasivo a los residentes comunitarios en las elecciones municipales (véase *infra*), y *d*) análisis material de las situaciones donde se pueden cuestionar si se está atentando contra la soberanía nacional por la naturaleza o el abandono de la competencia nacional (en concreto, examina la tercera fase de la Unión económica y monetaria y la política común de visados).

El Consejo Constitucional debe examinar si la concesión del sufragio activo y pasivo a los residentes comunitarios en las elecciones locales y del Parlamento Europeo vulnera las condiciones esenciales del ejercicio de la soberanía. En relación a la extensión del voto municipal, lo incierto del contenido y la exigencia de completar el contenido del derecho hace difícil el examen de constitucionalidad del artículo 8 B TUE. Ya en 1981 las cien proposiciones presentadas por el Partido Socialista defendían el voto extranjero en las elecciones municipales. La doctrina entonces se inclinaba por la incompatibilidad de tal propuesta, a la luz del artículo 3 de la Constitución

francesa, que atribuye el voto a los nacionales franceses (en este mismo sentido, véase la Decisión del Consejo Constitucional 82-146, de 18 de noviembre, sobre los *conseils de prud'hommes*). El Consejo va a optar por la inconstitucionalidad de tal extensión del sufragio, pero va a hacerlo apoyándose —de forma combinada— en los artículos 3, 24 y 72 de la Constitución (véase, como precedente, la Decisión 87-227 del propio Consejo). En efecto, el Consejo entiende que la designación de los consejeros municipales incide en la elección de senadores, y en ello se fundamenta la exigencia de una revisión constitucional. Es paradójico que la imposibilidad de analizar las modalidades de aplicación del precepto en examen aún inexistentes no impida que precisamente a través de ese mecanismo pueda darse la exclusión de los consejeros municipales en la designación de los delegados senatoriales.

El Consejo Constitucional francés debe examinar también la compatibilidad constitucional del reconocimiento del derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo. El Consejo reitera en esta Decisión la afirmación de que la asamblea (europea) «no pertenece al orden institucional de la República francesa y que no participa en el ejercicio de la soberanía nacional» (Decisión 76-71, de 30 de diciembre), afirmación también realizada por la Comisión Europea de los Derechos del Hombre. A esta tesis pueden plantearse dos objeciones: la primera, que haría valer el imperativo democrático que postula que la ley sea expresión de la voluntad general, puede entenderse superada por las disposiciones contenidas en el Preámbulo de la Constitución de 1946, que permiten conferir a una organización internacional poderes de decisión, incluso en materias que provengan de la competencia normal del legislador; la segunda objeción parte de que la naturaleza del Parlamento Europeo se asocia, en todo caso, al ejercicio de atribuciones que pertenecían a cada Estado miembro. Por eso el Consejo Constitucional está obligado a analizar si existen abandonos competenciales que impliquen, de por sí, desconocer las condiciones esenciales del ejercicio de la soberanía. Estas materias son en concreto la unión económica y monetaria y la política común de visados. En relación a la primera, el Consejo entiende que, especialmente en su tercera fase, va a privar a los Estados de competencias en una materia donde se cuestiona las condiciones esenciales del ejercicio de la soberanía nacional (considerando 43). Extiende esa incompatibilidad al resto de disposiciones contenidas en los capítulos II, III, IV, Título VI y Protocolos números 3 y 10 porque éstas «son indisolubles». En relación a la política de visados, el Consejo también entiende contrario a la Constitución el que, a partir de enero de 1996, el Consejo de Ministros decida *por mayoría cualificada* qué países terceros deben ser provistos de un visado para poder cruzar las fronteras exteriores (art. 100 C, párrafo tercero, del Tratado de Unión Europea). Tal afirmación es coherente con la jurisprudencia anterior del Consejo Constitucional francés (Decisiones 91-294, de 25 de julio de 1991, y 92-307, de 25 de febrero de 1992).

El último apartado del artículo recensionado está dedicado a las conclusiones. Estas se organizan en varios subepígrafos. El primero es el dedicado a las analogías y diferencias entre el control de las vías contenidas en los artículos 54 (control de tratados internacionales) y 61 (control de constitucionalidad de leyes) de la Constitución francesa. Entre las primeras, el autor señala cómo ambos: *a)* son abstractos y *a priori*; *b)* se someten a un mismo plazo; *c)* se expresan en forma jurisdiccional, dando lugar a una Decisión (y no a un Informe), y *d)* en ambos se aplica la noción de *disposición inseparable* a otra contraria a la Constitución. Entre las segundas distingue las diferencias de grado y las de naturaleza. Son de grado que *a)* el control abstracto sea más

abstracto (al no contar con debates parlamentarios); b) el plazo sea más forzado (por el vasto campo de los acuerdos internacionales); c) el recurso a «interpretaciones conformes» («neutralizantes») sea más difícil, y d) el control más limitado —que no paralizado— por los tratados internacionales suscritos anteriormente. Entre las diferencias de naturaleza el autor señala que: a) el control ejercido debe ser integral —como en el caso de las leyes orgánicas y los reglamentos parlamentarios, pero no en el de las leyes—; b) las normas de referencia del control parecen diferir también en la medida en que la contrariedad del tratado se estudia en relación a la Constitución, sin que las leyes orgánicas sean parte integrante del «bloque de constitucionalidad»; c) los efectos del control no suponen la prohibición de promulgar la ley o aplicar el reglamento; sólo afecta a las condiciones de su introducción en el orden interno.

La segunda parte del apartado final está dedicada al análisis de las diferencias de control de tratados internacionales *a priori* (que es el seguido en Francia) y *a posteriori* (como el alemán o italiano). El primero tiene inconvenientes y ventajas. Entre los inconvenientes destaca el de tener un carácter rígido, al no poder adaptarse a los contenidos dados a las normas del Tratado (especialmente por el Tribunal de Justicia). Como ventaja principal, el autor señala la de la seguridad jurídica que supone el control preventivo, al que es favorable lo corto del plazo para decidir, que no retrasa el procedimiento de ratificación.

El autor termina su artículo haciendo énfasis en la continuidad jurisprudencial que la Decisión presenta: a) en cuanto a la reciprocidad (Decisiones 70-39, de 19 de junio de 1979); b) en relación a las condiciones esenciales del ejercicio de la soberanía nacional (Decisiones de 19 de junio de 1970 y de 22 de mayo de 1985); c) en la exigencia del respeto de los derechos y libertades (Decisión de 22 de mayo de 1985); d) en relación a la política monetaria (Decisión 78-93, de 29 de abril); e) en materia de visados (Decisión 91-294, de 25 de junio), y por último, f) sobre la naturaleza del Parlamento Europeo (Decisiones 92-308 y 76-71). La Decisión ha variado su jurisprudencia en dos aspectos fundamentales. En primer lugar, con la interpretación restrictiva del artículo 1.3 de la Constitución francesa, que ahora aplica solamente a las elecciones que ponen en juego directa o indirectamente el ejercicio de la soberanía nacional. En segundo lugar, con una visión más favorable al proceso de integración europea (superando la distinción clave de limitación y transferencia competencial de la Decisión 76-71). Lo paradójico es que en el momento en que su jurisprudencia es más abierta a la organización internacional, el Consejo ha declarado por primera vez en su historia la existencia de cláusulas de un Tratado Internacional contrarias a la Constitución.—
Francisco Javier Matía Portilla.

REVUE DE DROIT PUBLIC, núm. 5, 1992.

FRANÇOIS HERVOUET: *Politique jurisprudentielle de la Cour de Justice et des juridictions nationales. Réception du droit communautaire par le droit interne des États*, págs. 1257-1292.

El artículo recensionado examina las relaciones, a menudo tensas, del Tribunal de Justicia comunitario (TJC en adelante) con las jurisdicciones nacionales. El autor

señala cómo si en ocasiones el juez nacional evita el conflicto y adopta la posición del TJC haciendo creer que no es realmente incompatible con su divergente jurisprudencia inicial en la materia, en otras el juez interno —tras un período de enfrentamiento— se pliega a la solución dada por el TJC. Ejemplos de la primera postura son las mantenidas por jurisdicciones alemanas y francesas sobre el principio de primacía del Derecho comunitario —construido por el TJC— en relación con las Constituciones nacionales. Italia, en cambio, es buen ejemplo de la segunda postura indicada (Sentencia del TC italiano de 27 de diciembre de 1973).

También ha sido polémica la construcción del principio de primacía del Derecho comunitario en relación a la ley nacional (especialmente si ésta es posterior a la normativa comunitaria). En la jurisprudencia comunitaria destacan las Sentencias Costa contra Enel y Simmenthal, que tienen un ángulo de visión no totalmente coincidente. La Sentencia Costa contra Enel se plantea en términos de primacía, señalando cómo «el derecho nacido del Tratado no podría así, en razón de su naturaleza específica original, ver judicialmente opuesto un texto interno, sea cual sea»; la Sentencia Simmenthal lo hace en términos de aplicación, indicando al juez que debe dejar «inaplicada, por su propia autoridad, toda disposición incluso posterior, sin que tenga que impugnarla (*demandar*) o esperar la eliminación previa de ésta por vía legislativa o por cualquier otro procedimiento constitucional». El problema es que algunos órganos jurisdiccionales, vinculados a la ley, han declarado no poseer tal competencia (así, por ejemplo, el Consejo de Estado francés —Sentencia Sindicato General de Fabricantes de Sémola de Francia, de 1968—, revisando su jurisprudencia recientemente, con la Sentencia Nicolo —1989—), y otras jurisdicciones constitucionales han defendido su única competencia para declarar inconstitucional una ley nacional (por ejemplo, el TC italiano, quien posteriormente ha revisado su jurisprudencia, entiende que el juez no declara inconstitucional la ley, sino que, en puridad, sólo inaplica la norma —Sentencia Granital, de 1984—).

Otra materia polémica ha sido la obligatoriedad que el artículo 177.3 del Tratado de la CEE (en adelante, TCEE) impone a las jurisdicciones cuyas decisiones sean irrecurribles de plantear la cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia comunitario. El Consejo de Estado francés se negó en 1964 a realizar tal recurso por entender que el acto era claro y no necesitaba, por tanto, de interpretación (*théorie de l'acte clair*). El TC alemán señala, por su parte, que debe acudirse a la vía prejudicial cuando *a)* existen dudas sobre la interpretación; *b)* cuando se difiere de la interpretación dada por la jurisdicción comunitaria, y *c)* cuando su propia interpretación traspasa de forma indefendible el margen de apreciación reconocido a cada juez. Estas respuestas nacionales han hecho que el Tribunal de Justicia comunitario matice por la vía interpretativa el alcance del artículo 177.3 TCEE, afirmando: «Una jurisdicción cuyas decisiones no son susceptibles de un recurso jurisdiccional de Derecho interno está obligado, cuando una cuestión de Derecho comunitario se plantea ante ella, a proceder a su obligación de consulta, a menos que haya constatado que la cuestión planteada no es pertinente o que la disposición comunitaria de que se trate ya haya sido objeto de una interpretación por parte del Tribunal o que la aplicación correcta del Derecho comunitario se imponga con una evidencia tal que no deje lugar a ninguna duda razonable; la existencia de tal eventualidad debe ser evaluada en función de las características propias del Derecho comunitario, de las dificultades particulares que presenta su interpretación y del riesgo de divergencias en el interior de la Comunidad» (Sentencia CILFIT, de 6 de octubre de 1982). El TC italiano, en un primer momento reticente

a la utilización de la vía prejudicial —Sentencia de 18 de enero de 1990—, ha aceptado tal posibilidad en la Sentencia Giampaoli, de 23 de abril de 1991.

La última cuestión material examinada por el autor es el debate judicial sobre el efecto directo de las directivas. Como es sabido, el Tribunal de Justicia ha entendido que las directivas no traspuestas por el Estado, una vez acabado el plazo para hacerlo, confieren derechos a los particulares frente a los poderes públicos (efecto vertical), pero no lo contrario (véase la jurisprudencia citada en el texto). Para ello es necesario, además, que *a*) se deriven de la directiva obligaciones «incondicionales y suficientemente precisas», y *b*) que se constate la ausencia en la trasposición (Sentencia Becker, 1982) o que ésta haya sido incorrecta (Sentencia Johnston, 1986). Algunas jurisdicciones no han aceptado de forma total este principio. Paradigmática es la Sentencia Ministro del Interior contra Cohn-Bendit (1987), del Consejo de Estado francés, donde se afirma que las autoridades nacionales «son las únicas competentes para decidir la forma en que deben ejecutar las directivas y para fijar, bajo el control de las jurisdicciones nacionales, los medios para que tengan efecto en el Derecho interno» (*a sensu contrario*, como entiende F. Hervouet, sí cabría plantear el recurso de conformidad si la directiva hubiera sido recibida en una norma interna). Más lejos ha ido aún el Tribunal de Finanzas Federal alemán, que desconoce la interpretación del TJC dada en el mismo asunto y cuya Sentencia —de 25 de abril de 1985— es anulada por el TC alemán.

F. Hervouet concluye su denso y muy documentado trabajo realizando algunas observaciones: *a*) por lo general, se ha conseguido un acercamiento progresivo en las jurisprudencias comunitaria y nacional; *b*) cuando ha existido discrepancia jurisprudencial, el Tribunal de Luxemburgo, o 1) ha hecho ceder en sus posiciones a las jurisdicciones nacionales, o, al menos, 2) no se ha plegado a ellas. Por último, *c*) los conflictos jurisdiccionales suelen relacionarse con materias constitucionales (y con las jurisdicciones constitucionales). Incluso en estas hipótesis, hasta ahora se han encontrado soluciones que han impedido, si no la existencia de conflictos, sí, al menos, una situación de bloqueo.—*Francisco Javier Matía Portilla.*

SOUTHERN CALIFORNIA LAW REVIEW, vol. 65, núm. 4, mayo 1992.

ALON HAREL: *Bigotry, pornography, and the First Amendment: A theory of unprotected speech*, págs. 1887-1931.

El propósito de este artículo —así comienza indicándolo su autor— es el de apoyar con nuevos argumentos la tesis de que tanto las expresiones racistas como las de contenido pornográfico (concebida la pornografía como una manifestación del discurso sexista consistente en la subordinación sexual explícita de la mujer evidenciada a través de imágenes y/o de textos escritos) deben quedar al margen de la protección dispensada por la Primera Enmienda.

Esta idea, defendida por un sector de la doctrina, se enfrenta a la posición adoptada por los tribunales, los cuales se muestran reacios a privar de la referida protección a aquellas expresiones. Tal posición obedece —según se afirma— a la consideración, que subyace en la jurisprudencia analizada, de los discursos racistas y sexistas como modalidades del discurso político, que, como es sabido, disfruta de un *status* consti-

tucional privilegiado. Si una concepción amplia del *political speech* permite incluir en él cualesquiera manifestaciones de carácter ideológico que incidan de alguna manera en la vida pública, ciertamente puede entonces predicarse esta condición de las propuestas a favor de la segregación racial o de la difusión de una imagen de las mujeres que las presente como seres sexualmente subordinados. Es verdad también que en ambos casos se exteriorizan puntos de vista que atentan frontalmente contra el valor dominante de la igualdad. Pero, como quiera que los jueces siguen la llamada doctrina de la neutralidad en cuanto a los contenidos expresados (*content neutrality doctrine*), prefieren habitualmente abstenerse de juzgar las manifestaciones ideológicas —aquellas u otras— sobre la base de su valor al efecto de discriminar su protección constitucional. Puede decirse, por consiguiente, que ésta se otorga, sin más, desde el momento en que las referidas manifestaciones han sido subsumidas en la categoría del discurso político.

Tras describir el estado de la cuestión en la jurisprudencia, el artículo pasa revista a los análisis doctrinales que han tratado de justificar la posibilidad de proscribir las expresiones de contenido racista y sexista. Se descubren en esos análisis dos enfoques teóricos diferentes. El primero consiste en hacer descansar la opción restrictiva en los argumentos que han servido tradicionalmente para fundamentar los límites a la libertad de expresión y que se conocen como las doctrinas del lenguaje agresivo o provocador (*fighting words*), del peligro claro e inmediato (*clear and present danger*) o de la difamación de grupos (*group defamation*), entre otras. La «familiaridad» de estas categorías puede generar la convicción de que el hecho de proyectarlas en un nuevo contexto no va a poner en peligro las libertades de la Primera Enmienda. Sin embargo —se advierte—, no es seguro que esto vaya a ser así. El ámbito de operatividad de los límites tradicionales es insuficiente para cubrir todas las posibles formas que pueden revestir las expresiones que ahora se pretenden sustraer a la protección constitucional. Y por ello, si se quiere que la invocación de las doctrinas antes mencionadas sea eficaz en este nuevo marco, habría que proceder a su reformulación, expandiendo su significado original, lo cual probablemente acabaría trayendo consigo esas consecuencias perturbadoras en relación con la interpretación de la Primera Enmienda que se intentaban evitar.

El segundo enfoque se caracteriza, frente al anterior, por la pretensión de encontrar argumentos específicamente contruidos —aquí radica la diferencia— para justificar las restricciones de las expresiones racistas y sexistas. Este es el caso, por ejemplo, del llamado *silencing argument*, en virtud del cual se sostiene que aquellas expresiones presentan la particularidad de producir, en las personas pertenecientes a los colectivos a los que van dirigidas, el efecto de inhibirlas, de «silenciar» su propia libertad de expresión. Si la promoción del ejercicio de esta libertad se entiende como un todo, sería legítimo —se razona— imponer límites sobre aquellos discursos que crean un clima desfavorable para que otros puedan ser expresados. Esta teoría, a pesar de ser aparentemente sugestiva —se nos dice—, suscita también diversas objeciones. Así, se destaca, entre otros aspectos, la dificultad de cuantificar en qué medida la represión jurídica de determinadas expresiones debería traducirse en un mayor disfrute de la libertad de expresarse por parte de los grupos perjudicados por ellas. Añadiéndose, además, que ni siquiera es seguro que ese efecto inductor del «silencio», sobre cuya base se argumenta, tenga siempre que producirse, pudiendo pensarse incluso en la consecuencia contraria, es decir, en una reacción de las «víctimas» de los discursos racista y sexista que diera lugar a *more speech*.

Al margen de las críticas que, en concreto, pueden merecer las aportaciones teóricas a las que se ha hecho referencia, el autor del artículo cree posible formular un réproche que sería referible en común a todas ellas. Y que es el de haber obviado el problema de raíz de la protección privilegiada del discurso político, unido al hecho de la inclusión en él, por parte de los tribunales, del tipo de expresiones que se trata de combatir. Precisamente sobre estos extremos se centrará la atención en la última parte del trabajo.

No se discute, en primer lugar, la necesidad de conferir una tutela cualificada al *political speech*, aunque se discrepa de algunas de las teorías que han sido expuestas para acreditar esa necesidad. La posición que, en cualquier caso, adopta el autor para justificar la ausencia de restricciones que puedan incidir en el discurso político es la de que sólo a partir de un proceso en el que tengan entrada y puedan competir libremente todas las ideas u opiniones de esa naturaleza pueden adquirir legitimidad las que resulten triunfantes para concretarse, a la postre, en obligaciones políticas que recaigan sobre los ciudadanos. Razonamiento que se completa diciendo que si la razón de ser de la protección consiste en dotar de legitimidad a las ideas que, en libre competencia con otras, pueden convertirse en obligaciones políticas, sólo entonces las que tengan *a priori* esta cualidad deberían ser acreedoras de aquella protección. Pues bien, aquí alcanza su punto de inflexión la tesis que se pretende ofrecer: los mensajes de contenido racista o sexista, u otros de análoga condición, no pueden, en ningún caso, «desde un punto de vista ético e incluso constitucional», traducirse finalmente en vinculaciones políticas para los ciudadanos. Lo cual significa que deberían considerarse excluidos de la categoría del discurso político y abiertos, en consecuencia, a una posible regulación restrictiva.

El propio autor reconoce que su propuesta —que, dicho sea de paso, aparece expresada en términos un tanto apodícticos— puede plantear algunos problemas a la hora de ser llevada a la práctica, señalando, en particular, el riesgo de que la operación consistente en discriminar las expresiones no protegidas de las que sí lo debieran estar incentive el subjetivismo judicial y ponga incluso, por ello, en peligro algunos de los contenidos que han de permanecer bajo la tutela constitucional. Aunque estos riesgos se confirmasen, se confía, al menos, en que las reflexiones desarrolladas en el artículo sirvan para ilustrar la necesidad de elaborar una teoría general sobre los discursos no amparados por la Primera Enmienda (*a theory of unprotected speech*).—José Miguel Vidal Zapatero.

REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

«PREMIO SAN RAIMUNDO DE PEÑAFORT»

Por acuerdo del Pleno de Numerarios de la Corporación de fecha 15 de febrero de 1993 y con el mecenazgo de la Fundación Banesto, la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación ha instituido un premio denominado «San Raimundo de Peñafort» que tiene por objeto fomentar la creación en materia jurídica y galardonar las obras que lo merezcan.

En virtud de ello, se convoca el citado premio de acuerdo con las siguientes

B A S E S

- 1.ª—Podrán aspirar el premio los autores de obras monográficas, originales e inéditas, que versen sobre un tema monográfico de DERECHO DE OBLIGACIONES Y CONTRATOS.
- 2.ª—El premio estará dotado con la cantidad de TRES MILLONES DE PESETAS (3.000.000).
- 3.ª—Las obras presentadas a concurso habrán de estar escritas en alguna de las lenguas oficiales de España o de sus Comunidades Autónomas o en las de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea.
Deberán presentarse en forma rigurosamente anónima, distinguiéndose con un lema cuya identificación se encontrará en una plica, cerrada y sellada, en la que se hará constar el nombre, los apellidos, el domicilio del autor y el primer renglón de su trabajo.
- 4.ª—Las obras que se presenten al premio habrán de poseer una extensión mínima de trescientos (300) folios mecanografiados a un solo espacio y no podrán ser o haber sido tesis doctorales.
- 5.ª—En ningún caso podrán aspirar al premio los Académicos de Número de la Corporación.
- 6.ª—Los trabajos habrán de presentarse en la Secretaría de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación (Marqués de Cubas número 13, 28014 MADRID) antes de las veinte horas del día 30 de diciembre de 1993.
- 7.ª—El premio será discernido por una comisión constituida por cinco Académicos de Número, elegidos por el Pleno de la Real Academia.
- 8.ª—Por mayoría de la comisión el premio podrá ser declarado desierto.
- 9.ª—La concesión del premio y el autor premiado serán dados a conocer en sesión pública que celebrará la Corporación antes del día 30 de junio de 1994.
- 10.ª—Los trabajos no premiados serán devueltos a sus respectivos autores.

Madrid, quince de febrero de mil novecientos noventa y tres.

EL ACADEMICO, SECRETARIO GENERAL,

Luis Díez-Picazo y Ponce de León

NOVEDAD

derecho privado y constitución

Director: RODRIGO BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO
Secretario: JUAN JOSÉ MARÍN LÓPEZ

Núm. 1 (Enero-Abril 1993)

Estudios

- RODRIGO BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO La conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales.
GUIDO ALPA *Diritto privato (Legislazione regionale)*.
CARLOS MALUQUER DE MONTES BERNET Del artículo 149.1.8 de la Constitución al ordenamiento jurídico catalán: su reciente desarrollo en sistemas.
JUAN JOSE MARIN LOPEZ La jurisprudencia constitucional sobre el reparto competencial en materia de derecho privado.
MARIA PAZ SANCHEZ GONZALEZ Breves reflexiones sobre la doctrina constitucional relativa a las «bases de las obligaciones contractuales».
JOSE ANTONIO SERRANO GARCIA La Comunidad Autónoma de Aragón y su derecho civil foral.

Comentarios y Notas

- ANGEL CARRASCO PERERA Alquileres e hipotecas: costes y principios de protección (A propósito de la STC 6/1992, de 13 de enero).
MARIA DOLORES GRAMUNT FOMBUENA Ejercicio del derecho de retracto: La distinta naturaleza de la consignación y el reembolso (A propósito de la STC 12/1992, de 27 de enero).

Crónica

Materiales

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	4.500 Ptas.
Extranjero	59 \$
Número suelto:	España	1.600 Ptas.
Número suelto:	Extranjero	20 \$

Suscripciones y números sueltos

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES
Fuencarral, 45, 6.ª - 28004 MADRID

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES
Plaza de la Marina Española, 9
28071 MADRID

REVISTA DEL CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Sumario del núm. 14 (Enero-Abril 1993)

I. SEMINARIOS DEL
CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Los límites de los derechos fundamentales

Luis Aguilar de Luque

La cláusula de libre circulación y la garantía de la unidad del mercado interno en la Constitución española de 1978

Enoch Alberti Rovira

Acerca de «lo político»

Manuel Ballester

Identidad y educación en la Argentina

Hugo E. Biagini

Godwin y las paradojas de la igualdad

Demetrio Castro Alfin

Del racionalismo armónico al pragmático: Clave hermenéutica del poder real del institucionismo krausista

Juan Francisco García Casanova

Invitación a las «Obras completas» de García Pelayo

Humberto Njaim

Autonomía individual y derecho a la propia vida (Un análisis filosófico-jurídico)

Alfonso Ruiz Miguel

II. ESTUDIOS PREMIADOS POR EL C.E.C.

III. DOCUMENTACION

Boletín de Sumarios

Bibliografía

IV. ACTIVIDADES DEL CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

•
PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	4.500 Ptas.
Extranjero	59 \$
Número suelto: España	1.600 Ptas.
Número suelto: Extranjero	20 \$

•
Pedidos y suscripciones

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES
Fuencarral, 45 - 28004 MADRID

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9
28071 MADRID

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

(Nueva Epoca)

Presidente del Consejo Asesor: CARLOS OLLERO GÓMEZ
Director: PEDRO DE VEGA GARCÍA
Secretario: JUAN J. SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA

Sumario del núm. 79 (Enero-Marzo 1993)

ESTUDIOS

- PETER HÄBERLE: *Derecho constitucional común europeo.*
GONZALO FERNÁNDEZ DE LA MORA: *El proceso contra el padre Mariana.*
JOAQUÍN VARELA SUANZES: *Un precursor de la monarquía parlamentaria: Blanco-White y «El Español» (1810-1814).*
GIACOMO SANI: *Ciudadanos y sistema político: Participación y cultura política de masas en Italia.*
CESÁREO R. AGUILERA DE PRAT y JAUME VERNET LLOBET: *Cuestiones simbólicas y Constitución española.*
ELVYRA ELENA PABÓN TARANTINO: *Colombia y su revolución pacífica. La nueva Constitución de 5 de julio de 1991. Inicio de un marco institucional dentro de un contexto político pluralista.*

NOTAS

- JUAN LUIS PÉREZ FRANCESCH: *Notas acerca del gobierno como órgano de dirección política en la Constitución española de 1978. En especial su incidencia en el ejercicio de las potestades normativas.*
H. C. F. MANSILLA: *Apogeo y declinación del movimiento sindical boliviano (1982-1985). Una nota sobre la cultura política del autoritarismo.*
ARSENIO GINZO FERNÁNDEZ: *La religión civil y el pensamiento político de Rousseau.*
MANUEL SÁNCHEZ DE DIOS: *El modelo sueco de Estado de bienestar.*

CRONICAS Y DOCUMENTACION

- FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO: *La correlación entre el tamaño de las circunscripciones y las distorsiones de la proporcionalidad en la elección del Congreso. Un estudio empírico.*
CARMEN GONZÁLEZ ENRIQUEZ: *Sistemas electorales y estabilidad política en Europa Central y Oriental.*

RECENSIONES. NOTICIAS DE LIBROS

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	4.800 Ptas.
Extranjero	61 \$
Número suelto: España	1.400 Ptas.
Número suelto: Extranjero	22 \$

Suscripciones

EDISA

López de Hoyos, 141
28002 MADRID

Números sueltos

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Fuencarral, 45, 6.ª
28004 MADRID

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9
28071 MADRID

REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA

Director: EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA
Secretario: FERNANDO SAINZ MORENO

Sumario del número 130 (Enero-Abril 1993)

ESTUDIOS

- F. Garrido Falla: *La administración única: problemática de una obviedad.*
L. Martín-Retortillo Baquer: *Honorabilidad y buena conducta como requisitos para el ejercicio de profesiones y actividades.*
F. López Ramón: *Reflexiones sobre el ámbito de aplicación de la Ley de régimen jurídico de las administraciones públicas.*
I. Borrajo Iniesta: *La incidencia de la Ley de Costas en el Derecho urbanístico.*
J. M. Alegre Avila: *Naturaleza y régimen jurídico de las aguas subterráneas no renovables.*
A. Fanlo Loras: *El control de los entes locales, ¿modelo cerrado? Reflexiones críticas sobre una dogmática consolidada.*
E. García de Enterría: *Un punto de vista sobre la nueva Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de procedimiento administrativo común.*

JURISPRUDENCIA

I. COMENTARIOS MONOGRÁFICOS

- D. V. Blanquer Criado: *El llamado recurso en interés de Ley: La legitimación y su fundamento extraprocésal; la postulación.*
J. F. López-Font Márquez: *El juez de instrucción como garante del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio frente a la Administración.*

II. NOTAS

Contencioso-administrativo.

- A) En general (T. Font i Llovet y J. Tornos Mas).
B) Personal (R. Entrena Cuesta).

CRONICA ADMINISTRATIVA

BIBLIOGRAFIA

•
PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	4.800 Ptas.
Extranjero	61 \$
Número suelto: España	1.700 Ptas.
Número suelto: Extranjero	22 \$

•

Suscripciones

EDISA

López de Hoyos, 141
28002 MADRID

Números sueltos

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Fuencarral, 45, 6.^a
28004 MADRID

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9
28071 MADRID (ESPAÑA)

REVISTA DE INSTITUCIONES EUROPEAS

Directores:

MANUEL DÍEZ DE VELASCO - GIL CARLOS RODRÍGUEZ IGLESIAS y ARACELI MANGAS MARTÍN

Directora Ejecutiva: ARACELI MANGAS MARTÍN

Secretaria: NILA TORRES UGENA

Sumario del volumen 20, número 1 (Enero-Abril 1993)

ESTUDIOS

Carlos B. Jiménez Piernas: *La protección consular y diplomática del ciudadano de la Unión Europea.*

Concepción Escobar Hernández: *El Convenio de aplicación de Schengen y el Convenio de Dublín: Una aproximación al asilo desde la perspectiva comunitaria.*

Javier Roldán Barbero: *Democracia y Derecho europeo.*

NOTAS

Luis Ignacio Sánchez Rodríguez: *Derecho comunitario y Derecho del mar (Observaciones a la sentencia del TJC de 26 de noviembre de 1992).*

Alejandro Valle Gálvez: *La especificidad del ordenamiento comunitario (Comentario a los dictámenes 1/91 y 1/92 del TJCE sobre «el espacio económico europeo»).*

Ernesto García Trevijano: *Sobre la incorporación del Derecho comunitario en el Derecho interno: una visión práctica.*

Luis Miguel Hinojosa Martínez: *Los precios predatorios y el Derecho de la competencia europeo (Comentario a la sentencia del TJCE de 3 de julio de 1991, as. 62/86: «AKZO Chemie BVc. Comisión»).*

Luis Alberto Marco Arcala: *El declive de la doctrina del origen común de las marcas tras el caso «Hag II» (Comentario a la sentencia del TJCE de 17 de octubre de 1990, as. C-10/89: «SA.CNL. Sucal v. HaG, «Hag II»»).*

JURISPRUDENCIA

CRONICAS

Nila Torres: *Consejo de Europa. Comité de Ministros.*

BIBLIOGRAFIA

DOCUMENTACION

•
PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	4.500 Ptas.
Extranjero	59 \$
Número suelto: España	1.600 Ptas.
Número suelto: Extranjero	20 \$

•
Pedidos y Suscripciones

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Fuencarral, 45, 6.ª
28004 MADRID

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9
28071 MADRID (ESPAÑA)

REVISTA DE HISTORIA ECONOMICA

Director: LEANDRO PRADOS DE LA ESCOSURA

Secretario: PEDRO FRAILE BALBÍN

Sumario del año XI, número 1 (Invierno 1993)

ARTICULOS

JULIO REVILLA (Universidad Carlos III de Madrid): *Endeudamiento y riesgo: Un modelo del premio por riesgo de la deuda externa peruana en el siglo XIX.*

ANTONIO CUBEL MONTESINOS (Universidad de Valencia): *Gasto público y crecimiento económico en la Restauración (1874-1923).*

JUAN HERNÁNDEZ ANDREU (Universidad Complutense): *Análisis de gastos públicos discrecionales: La política presupuestaria de la Segunda República española.*

MATERIALES DE INVESTIGACION

DAVID S. REHER y ESMERALDA BALLESTEROS (Universidad Complutense): *Precios y salarios en Castilla la Nueva: La construcción de un índice de salarios reales (1501-1991).*

DEBATES

FRANCISCO BUSTELO: *Los cálculos del producto nacional en los siglos XIX y XX y su utilización en la historia económica.*

NOTAS

PEDRO FRAILE BALBÍN: *La Historia Económica de la empresa como disciplina independiente: una perspectiva histórica.*

PEDRO PÉREZ HERRERO: *La crisis del orden colonial. Estructura agraria y rebeliones populares de la Nueva España (1750-1821).*

RECENSIONES

•
PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

España	4.200 Ptas.
Extranjero	55 \$
Número suelto: España	1.750 Ptas.
Número suelto: Extranjero	20 \$

•

Suscripciones y números sueltos

ALIANZA EDITORIAL

Milán, 38 - Teléfono 300 00 45
28043 MADRID

REVISTA DE LAS CORTES GENERALES

CONSEJO DE REDACCION

Presidentes:

FÉLIX PONS IRAZAZÁBAL • JUAN JOSÉ LABORDA MARTÍN

Presidente de Honor: GREGORIO PECES-BARRA MARTÍNEZ

Juan Muñoz García, Bernardo Bayona Aznar, Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde, Clemente Sanz Blanco, Joan Marcet i Morera, Manuel Aguilar Belda, Francisco Rubio Llorente, Martín Bassols Coma, José M. Beltrán de Heredia, José Luis Cascajo de Castro, Elías Díaz, Jorge de Esteban Alonso, Eusebio Fernández, Fernando Garrido Falla, Antonio Pérez Luño, Fernando Sainz de Bujanda, Juan Alfonso Santamaría Pastor, Jordi Solé Tura, Manuel Fraile Clivillés, Pablo Pérez Jiménez, Emilio Recorder de Casso, Fernando Santaolalla López, Fernando Sainz Moreno, María Rosa Ripollés Serrano, Manuel Gonzalo González y Miguel Martínez Cuadrado

Director: IGNACIO ÁSTARLOA HUARTE-MENDICOA

Subdirector: MANUEL ALBA NAVARRO

Sumario del número 27 (tercer cuatrimestre 1992)

ARTICULOS

La comparecencia de los ciudadanos ante las Comisiones de Investigación de las Asambleas Legislativas

PLÁCIDO FERNÁNDEZ-VIAGAS BARTOLOMÉ

El grado de suficiencia en la motivación del suplicatorio y la doctrina del Tribunal Constitucional

ANGELA FIGUERUELO BURRIEZA

Ley de presupuestos y seguridad jurídica
(Sobre la sentencia 76/1992 del Tribunal Constitucional)

RAFAEL GIL CREMADES

El planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad por el Juez ordinario:

El caso del Juez civil

JAVIER GARCÍA ROCA

El ejercicio del sufragio como derecho y deber cívico en Latinoamérica:

El problema del voto obligatorio

MIGUEL REVENGA SÁNCHEZ

NOTAS Y DICTAMENES

Nota de la Secretaría General del Congreso de los Diputados relativa a la declaración de urgencia en la tramitación de Proyectos de Ley

Nota de la Secretaría General del Congreso de los Diputados relativa a los Proyectos de Ley por los que se aprueban los Acuerdos de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España con la Federación de Comunidades Israelitas de España y con la Comisión Islámica de España

Técnica legislativa y sistemas expertos

BLANCA LÓPEZ-MUÑOZ DE MENDIZÁBAL y JOSÉ ANTONIO DOMÍNGUEZ LUIS

CRONICA PARLAMENTARIA. DOCUMENTACION. LIBROS. REVISTA DE REVISTAS

Suscripciones

SECRETARIA GENERAL DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

(Servicio de Publicaciones)

Carrera de San Jerónimo, s/n

28071 MADRID

DEFENSOR DEL PUEBLO

PUBLICACIONES

Informe anual

Balance de la actuación del Defensor del Pueblo. Su presentación ante las Cortes Generales es preceptiva y proporciona una visión de conjunto de las relaciones de la administración pública con el ciudadano.

Informe anual 1990: 2 vols. (5.500 ptas.).

Informe anual 1991: 2 vols. (6.250 ptas.).

Recomendaciones y sugerencias

Reúne, anualmente desde 1983, las resoluciones en las que se indica a la administración pública o al órgano legislativo competente, la conveniencia de dictar o modificar una norma legal, o de adoptar nuevas medidas de carácter general.

Disponible la serie completa, 1983-1991.

Informes, Estudios y Documentos

Se trata de documentos de trabajo, elaborados con motivo de la actuación del Defensor del Pueblo, en los que de forma monográfica se analizan algunos problemas de la sociedad española y la respuesta de las administraciones públicas.

«Situación penitenciaria en España» (1.000 ptas.).

«Residencias públicas y privadas de la tercera edad» (1.600 ptas.).

«Situación penitenciaria en Cataluña» (agotado).

«Menores» (agotado).

«Situación jurídica y asistencial del enfermo mental en España» (3.500 ptas.).

Recursos ante el Tribunal Constitucional

Volumen único 1983-1987 (2.600 ptas.).

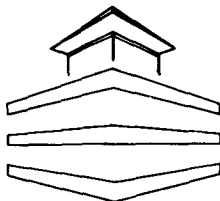
Distribuye:

LA LIBRERÍA DEL BOE

C/. Trafalgar, 29 - 28071 MADRID - Teléf. 538 22 95

DORSA

Camino de Hormigueras, 124 - 28031 MADRID - Teléf. 380 28 75



ANUARIO DE FILOSOFIA DEL DERECHO (Nueva Epoca)

Sumario del tomo IX (1992)

I. MUJER, PODER, DERECHO

JUAN ANTONIO GARCÍA AMADO: *¿Tienen sexo las normas? Temas y problemas de la teoría feminista del Derecho.*

ROBERTO BERGALLI y ENCARNA BODELÓN: *La cuestión de las mujeres y el derecho penal simbólico.*

MARÍA ANGELES BARRERE UNZUETA: *Feminismo y garantismo: ¿Una teoría del derecho feminista?*

MARÍA ELÓSEGUI ITXASO: *Los derechos de la mujer keniana: Conflicto entre Derecho estatutario y Derecho consuetudinario.*

PALOMA DURÁN y LALAGUNA: *Mujer, poder, Derecho: Una posible interpretación.*

FRANCISCO PUY: *El tópico «mujer» en perspectiva Galicial 1992.*

ESPERANZA GUIÁN: *Autonomía moral para las mujeres: Un reto histórico.*

ANTONIO GIMÉNEZ MERINO: *Una nota sobre la emancipación sexual: El feminismo y otras diferencias.*

MILAGROS OTERO PARGA: *El concepto de poder y su relación con la mujer.*

II. ESTUDIOS

1. Teoría jurídica

MARÍA JOSÉ FARINAS DULCE: *Filosofía del Derecho «versus» teoría del Derecho.*

TERESA PICONTÓ NOVALES: *Teoría general de la interpretación y hermenéutica jurídica: Betti y Gadamer.*

ANGELA APARISI MIRALLES: *Notas sobre la jurisprudencia como fuente del Derecho.*

2. Valores jurídicos

JOSÉ ANTONIO RAMOS PASCUA: *El fundamento del vigor jurídico de los principios. Dworkin frente a Esser.*

JOSÉ MARÍA ROSALES: *Virtualidades y límites de la política institucional. ¿Es suficiente el sistema de partidos?*

ESPERANZA FERRANDO NICOLAU: *El derecho a una vivienda digna y adecuada.*

3. Historia del pensamiento jurídico

JOSÉ J. MEGÍAS QUIRÓS: *De la facultad moral a la cualidad moral: el derecho subjetivo en la Segunda Escolástica tardía.*

FRANCISCO CARPINTERO: *Historia y justicia según los juristas de formación prudencial.*

JOSÉ LÓPEZ HERNÁNDEZ: *La fundamentación del derecho en Kant.*

RAMÓN MACÍAS MANSO: *El derecho y su relación con la moral según la teoría de J. A. Fichte.*

SALVADOR RUS RUFINO: *Blas Ramos Sobrino en su centenario: Perfil humano e intelectual.*

DEBATES

INFORMACIONES

CRONICA BIBLIOGRAFICA

CRITICA BIBLIOGRAFICA

•
PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	3.500 Ptas.
Tomo atrasado	4.200 Ptas.
Extranjero	3.700 Ptas.
Tomo atrasado	4.400 Ptas.

•

Pedidos

CENTRO DE PUBLICACIONES DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Gran Vía, 76, 8.º • Teléfonos 547 54 22 y 390 20 13

28013 MADRID

ANUARIO DE DERECHO CIVIL

Sumario del tomo XLV, fascículo III (Julio-Septiembre 1992)

ESTUDIOS MONOGRAFICOS

JUAN B. JORDANO BAREA

Las obligaciones solidarias

VICENTE GUILARTE GUTIÉRREZ

La naturaleza de la actual sociedad de gananciales

MARÍA PAZ GARCÍA RUBIO

Consolidación de la nacionalidad española

SALVADOR DURANY PICH

*Sobre la necesidad de que la aceptación coincida en todo con la oferta:
el espejo roto*

VIDA JURIDICA

MARÍA JOSEP BARCO I BALLBE

*Jornadas sobre la reforma del Derecho privado y la protección del consumidor.
Avila 1992*

INFORMACION LEGISLATIVA

A cargo de PEDRO DE ELIZALDE Y AYMERICH
y LUIS MIGUEL LÓPEZ FERNÁNDEZ

BIBLIOGRAFIA

Libros

Revistas

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

•
PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

España	6.400 Ptas.
Fascículo suelto	2.100 Ptas.
Extranjero	7.300 Ptas.
Fascículo suelto	2.400 Ptas.
Fascículo monográfico en homenaje a don Federico de Castro (fasc. 4.º, t. XXXVI, 1983)	3.710 Ptas.

•
Pedidos

CENTRO DE PUBLICACIONES DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Gran Vía, 76, 8.º • Teléfonos 547 54 22 y 390 20 13

28013 MADRID

ANUARIO DE DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES

Sumario del tomo XLV, fascículo II (Mayo-Agosto 1992)

IN MEMORIAM

CARLOS MARTÍNEZ PÉREZ: *Emilio González López, in memoriam.*

SECCION DOCTRINAL

GERARDO LANDROVE DÍAZ: *Latinoamérica y los crímenes de los poderosos (El otro quinto centenario).*

ANTONIO CUERDA RIEZU: *Estructura de la autoría en los delitos dolosos, imprudentes y de omisión en Derecho Penal español (I).*

JOSEP MARÍA TAMARIT SUMALLA: *La tentativa con dolo eventual.*

JOSÉ MANUEL VALLE MUÑIZ: *Fundamento, alcance y función de las causas de justificación incompletas en el Código Penal español.*

UJALA JOSHI JUBERT: *Unidad de hecho y concurso medial de delitos.*

CARLOS GONZÁLEZ ZORRILLA: *La criminología y su función: el momento actual del debate.*

CRONICAS EXTRANJERAS

M. CHERIF BASSIOUNI: *Un planteamiento estratégico y comprensivo de cooperación internacional para la prevención, control y represión de la criminalidad internacional y transnacional, incluyendo la creación de un tribunal internacional.*

INGEBORG PUPPE: *Causalidad.*

LUIS REGIS PRADO: *Del sistema de conminación de la multa en el Código Penal brasileño.*

SECCION LEGISLATIVA

Disposiciones.

SECCION DE JURISPRUDENCIA

SANTIAGO MIR PUIG (dir.): *Comentarios a la Jurisprudencia del Tribunal Supremo.*

ELENA FARRÉ TRAPAT: *Algunos aspectos del desistimiento en la conspiración (Comentario a la STS de 21 de octubre de 1987).*

ANTONIO GONZÁLEZ-CUÉLLAR GARCÍA: *Jurisprudencia constitucional.*

BIBLIOGRAFIA

Libros. Revistas de libros. Revista de revistas.

•
PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	5.000 Ptas.
Fascículo suelto	1.980 Ptas.
Extranjero	5.400 Ptas.
Fascículo suelto	2.400 Ptas.

•

Pedidos

CENTRO DE PUBLICACIONES DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Gran Vía, 76, 8.º • Teléfonos 547 54 22 y 390 20 13
28013 MADRID

ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL

Sumario del tomo LX (1991)

ESTUDIOS

- La jurisdicción universitaria vallisoletana en materia criminal (1589-1625). Introducción*, por DAVID TORRES SANZ.
- Naturaleza y extranjería en las corregidurías de lonja del Antiguo Régimen*, por ALBERTO GARCÍA ULECIA.
- Judex, minister aequitatis. La integración del derecho antes y después de la codificación*, por BERNARDINO BRAVO LIRIA.
- La búsqueda de metales preciosos y la ordenación legal de la minería peninsular en el reinado de Felipe II*, por ELENA NAHARRO QUIRÓS.
- Les consuls de Barcelone en 1130: La plus ancienne organisation municipale a l'ouest des Alpes?*, por ANDRÉ GOURON.
- Control y disciplina de los oficiales públicos en Castilla: La «visita» del Ordenamiento de Toledo (1480)*, por CARLOS GARRIGA.

DOCUMENTOS

- Tres lecciones del siglo XII del Estudio General de Palencia*, por GONZALO MARTÍNEZ.
- «Theoria» y «praxis» en la enseñanza del Derecho. Tratados y prácticas procesales en la Universidad de Salamanca a mediados del siglo XVI*, por MARÍA PAZ ALONSO ROMERO.

MISCELANEA

- Restablecimiento de la gobernación constitucional del interior del Reino en 1820*, por MIGUEL ANGEL PÉREZ DE LA CANAL.
- La evolución de un delegado regio: Corregidores de Madrid en los siglos XVII y XVIII*, por MAURO HERNÁNDEZ.
- MARÍA DE LA SOTERRAÑA MARTÍN POSTIGO y CELIA DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ: *La Sala de Hijosdalgo de la Real Chancillería de Valladolid* (Carlos Garriga).

HISTORIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

España	6.420 pesetas
Tomo atrasado	6.950 »
Extranjero	6.500 »
Tomo atrasado	7.100 »

Pedidos

**CENTRO DE PUBLICACIONES
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA**

Gran Vía, 76, 8.º * Teléfonos 547 54 22 - 390 20 13

28013 MADRID

I N D I C E

- PRESENTACIÓN** Cristóbal Sánchez Cuesta
- A) LAS AGRICULTURAS MEDITERRANEAS:
UN ENTORNO CAMBIANTE**
- Las agriculturas mediterráneas:
Un entorno cambiante Vicent Ahuir Cardells
- Las explotaciones familiares mediterráneas
en la Europa comunitaria Miren Etxezarreta Zubizarreta
- Las agriculturas familiares en Portugal Fernando Oliveira-Baptista
- Regiones y agriculturas mediterráneas en Italia Biagio Perretti
- La agricultura de los países del norte de África.
Situación y perspectivas Josep M. Jordán Galdulf
- Agricultura y medio ambiente Enriquet Mateu Tortosa
- Ideologías y estrategias de acción colectiva
en el sindicalismo agrario Eduardo Moyano Estrada
- B) ASPECTOS LIMITATIVOS
DEL CRECIMIENTO AGRARIO**
- Mercado de la tierra y política de estructuras
en los países de la Comunidad Europea Lorenzo Avellá Reus
- El regadío y los recursos hídricos. Problemas
perspectivas y posibles soluciones Juan Marco Segura
- La población agraria española.
Análisis estructural: evolución y perspectivas Angel Paniagua Mazorra
- C) ALTERNATIVAS A PROBLEMAS
ESPECÍFICAS**
- El desarrollo de empresas de servicios agrícolas
y su función en las agriculturas mediterráneas Eladio Arnalte Alegre
- La calidad de la producción y la automatización.
Situación actual y perspectivas Véronique Bellon
- La robotización en la agricultura.
Perspectivas para cada fase de cultivo Florentino Juste Pérez

| Cuadernos de la Cátedra
Suscríbese a **FADRIQVE**
FURIÓ CERIOL

Dirigen, *Remedio Sánchez Ferriz y Manuel Martínez Sospedra*

Colaboran en el núm. 1: *Lluís Aguiló Lúcia, Emilio Attard Alonso, Antonio Colomer Viadel, Francisco Fernández Segado, Marcos Marco Abato, Rosa Martínez Segarra, Manuel Martínez Sospedra, Joaquín Tomás Villarroya y otros*

Colaboran en el núm 2: *Attila Ágh, Francisco Astarloa Villena, Jose María Gil-Robles Gil-Delgado, Joan Oliver Araujo, Artemi Rallo Lombarte, Agustín Ruiz Robledo, Jacob Söderman, Isidro Soriano Soriano y otros.*

Correspondencia *Departamento de Derecho Constitucional de la Universidad de Valencia*
Facultad de Derecho. Avenida de Blasco Ibáñez, 30
46071 Valencia
Tels.: (96) 3864440 y 3864455. Fax: (96) 3864439

Suscripciones (4 núms. al año/3.500 pts) *Por domiciliación*
Talón nominativo a nombre de JV Ediciones, Castellón o
ingreso en CC n° 1516.19 Caja Rural San Isidro, Castellón
adquisición de números sueltos (1.000 pts c/u)
Servei de Publicacions. Universitat de València
Carrer de la Nau, 2. 46003 València

Publica: Departamento de Derecho Constitucional
Universitat de València

RIVISTA TRIMESTRALE DI DIRITTO PUBBLICO

Direttori:

GIOVANNI MIELE • MASSIMO SEVERO GIANNINI

Vicedirettori:

SABINO CASSESE

Redazione della Rivista:

Via Vittoria Colonna, 40 - 00193 Roma

Amministrazione è presso la Casa Editrice dott. A. Giuffrè:

Via Busto Arsizio, 40 - 20151 Milano

Abbonamento annuo:

Italia, L. 130.000 - Estero, L. 195.000

Sommario del fascicolo N. 3 (1992)

ARTICOLI

ANTONIO ANDREANI: *Le istituzioni per l'esercizio dei servizi sociali degli enti locali. Una prospettiva d'insieme.*

PAOLO MADDALENA: *La legge quadro sulle aree protette.*

LUISA AZZENA: *Corte costituzionale e corte di giustizia CEE a confronto sul tema dell'efficacia temporale delle sentenze.*

NOTE

VITTORIO BARNATO: *I referendum elettorali: analisi dei quesiti.*

FRANCO BASSI: *Autorità e consenso.*

RASSEGNE

ALDO SANDULLI: *La letteratura in materia di assistenza e beneficenza: percorsi e tendenze.*

RESOCONTI STRANIERI

ELISENDA MARARET I GARCIA: *La commission national du marché des valeurs.*

GIOVANNI CORDINI: *La revisione della costituzione federale svizzera a protezione delle zone umide e della valle di Rothenthurm.*

RIVISTA BIBLIOGRAFICA

Opere di: *Paul W. MacAvoy; Cass Sunstein* (Gian Paolo Manzella); *Beniamino Caravita* (Ada Lucia de Cesaris); *Anna Maria Corso* (Solveig Cogliani); *Maria Cartabia* (Giacinto della Cananea); *Benedetto del Vecchio* (Andrea Baldanza).

Note bibliografiche a cura di Gaetano Azzariti, Giacinto della Cananea, Alessandro Lolli, Gian Paolo Manzella, Claudio Meoli, Elisabetta Midena, Giuseppe Naccarato, Rita Pérez, Massimo Siclari, Giulio Vesperini.

NOTIZIE. LIBRI RICEVUTI. RIVISTE RICEVUTE

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

ULTIMAS PUBLICACIONES

- MANUEL GARCÍA PELAYO: *Obras completas* (tres tomos). 18.500 ptas.
Constitución española, 1978-1988. Obra dirigida por Luis Aguiar de Luque y Ricardo Blanco Canales (3 vols.). 35.000 ptas.
- PALOMA BIGLINO CAMPOS: *Los vicios en el procedimiento legislativo*. 1.400 ptas.
- C. McILWAIN: *Constitucionalismo antiguo y moderno*. Traducción de Juan J. Solozábal. 2.200 ptas.
- ANTONIO FANLO LORAS: *Fundamentos constitucionales de la Autonomía Local*. 3.700 ptas.
- PABLO SALVADOR CODERCH y otros: *El mercado de las ideas*. 3.400 ptas.
- JAVIER PARDO FALCÓN: *El Consejo Constitucional francés*. 3.500 ptas.
- ANDRÉS BETANCOR: *El acto ejecutivo*. 2.700 ptas.
- ANGEL GÓMEZ MONTORO: *Conflictos de atribuciones entre órganos del Estado*. 3.000 ptas.
- JESÚS PRIETO DE PEDRO: *Cultura, culturas y Constitución*. 2.700 ptas.
- MANUEL MEDINA GUERRERO: *La incidencia del sistema de financiación en el ejercicio de las competencias de las Comunidades Autónomas*. 3.300 ptas.
- KONRAD HESSE: *Estudios de Derecho Constitucional*. 2.ª edición. 1.100 ptas.
- FULVIO ATTINA: *Introducción al sistema político de la Comunidad Europea*. 1.700 ptas.
- CENTRO DE ESTUDIOS INSTITUCIONALES DE BUENOS AIRES: *El presidencialismo puesto a prueba*. 2.400 ptas.
- ELIE KEDOURIE: *Nacionalismo*. Prólogo de Francisco Murillo Ferrol. Traducción de Juan J. Solozábal Echavarría. 900 ptas.
- RAMÓN COTARELO: *Del Estado del bienestar al Estado del malestar*. 1.800 ptas.
- ALFONSO RUIZ MIGUEL: *La justicia de la guerra y de la paz*. 2.000 ptas.
- GREGORIO PECES-BARBA: *La elaboración de la Constitución de 1978*. 2.000 ptas.
- PILAR CHÁVARRI SIDERA: *Las elecciones de diputados a Cortes Generales y Extraordinarias (1810-1813)*. 2.200 ptas.
- ALF ROSS: *¿Por qué democracia?* 1.500 ptas.
- ANGEL RODRÍGUEZ DÍAZ: *Transición política y consolidación constitucional de los partidos políticos*. 1.600 ptas.
- MANUEL RAMÍREZ: *Sistema de partidos políticos en España (1931-1990)*. 1.700 pesetas.
- JAVIER CORCUERA ATIENZA: *Política y Derecho. La construcción de la Autonomía vasca*. 2.300 ptas.
- JOSÉ MARÍA GARCÍA MARÍN: *Monarquía católica en Italia*. 2.800 ptas.
- ANTONIO SERRANO GONZÁLEZ: *Como lobo entre ovejas. Soberanos y marginados en Bodin, Shakespeare, Vives*. 2.500 ptas.
- JESÚS VALLEJO: *De equidad ruda a ley consumada. Concepción de la potestad normativa (1250-1350)*. 2.800 ptas.
- JOSÉ MARÍA PORTILLO VALDÉS: *Monarquía y gobierno provincial. Poder y Constitución en las provincias vascas (1760-1808)*. 3.600 ptas.
- BARTOLOMÉ CLAYERO SALVADOR: *Razón de Estado, razón de individuo, razón de historia*. 1.800 ptas.
- CARMEN MUÑOZ DE BUSTILLO ROMERO: *Bayona en Andalucía: El estado bonapartista en la prefectura de Xerez*. 2.800 ptas.
- JERÓNIMO BETEGÓN: *La justificación del castigo*. 2.700 ptas.
- JOSÉ MARTÍNEZ DE PISÓN: *Justicia y orden político en Hume*. 2.600 ptas.
- MARTÍN D. FARRELL: *La filosofía del liberalismo*. 2.300 ptas.
- CARLOS THIEBAUT: *Los límites de la Comunidad*. 1.800 ptas.
- EMILIO LLEDÓ: *El silencio de la escritura*. 1.200 ptas.
- AULIS AARNIO: *Lo racional como razonable*. 2.200 ptas.
- RAFAEL DE ASÍS ROIG: *Deberes y obligaciones en la Constitución*. 2.800 ptas.

- MARÍA TERESA RODRÍGUEZ DE LECEA: *Antropología y filosofía de la historia en Julián Sanz del Río*. 1.700 ptas.
- MARINA GASCÓN ABELLÁN: *Obediencia al derecho y objeción de conciencia*. 2.600 ptas.
- JEAN LOUIS DE LOLME: *Constitución de Inglaterra*. 2.500 ptas.
- JOAQUÍN COSTA: *Historia crítica de la Revolución española*. 2.600 ptas.
- GASPAR DE AÑASTRO ISUNZA: *Los seis libros de la República de Bodino traducidos del francés y católicamente enmendados*. Edición preparada por José Luis Bermejo. 6.000 ptas.
- FRANCISCO MURILLO FERROL: *Saavedra Fajardo y la política del Barroco*. 2.ª edición. 1.800 ptas.
- JUAN ROMERO ALPUENTE: *Historia de la revolución española y otros escritos*. Edición preparada e introducida por Alberto Gil Novales. Dos volúmenes. 5.000 ptas.
- JOSÉ MARCHENA: *Obra española en prosa*. 1.700 ptas.
- JUAN MALDONADO: *El levantamiento de España*. Edición bilingüe. Traducción e introducción de María Angeles Durán. 3.600 ptas.
- HOBBS: *Behemoth*. Traducción e introducción de Antonio Hermosa Andújar. 2.500 ptas.
- GUILLERMO OCCAM: *Obra política*. Traducción de Primitivo Mariño. 3.700 ptas.
- ARISTÓTELES: *Política*. Edición bilingüe. Reimpresión. 1.800 ptas.
- ARISTÓTELES: *Ética a Nicómaco*. Edición bilingüe. Reimpresión. 1.200 ptas.
- ARISTÓTELES: *Retórica*. Edición bilingüe. Reimpresión. 1.800 ptas.
- SENAC DE MEINHAN y A. BARNAVE: *Dos interpretaciones de la Revolución francesa*. 1.600 ptas.
- TOMÁS DE CAMPANELA: *La Monarquía del Mesías y las Monarquías de las Naciones*. 1.800 ptas.
- JUAN ALTUSIO: *La política*. 4.800 ptas.
- J. BENTHAM: *Falacias políticas*. 2.200 ptas.
- E. SIEYÈS: *Escritos y discursos de la Revolución*. 2.200 ptas.
- G. JELLINEK: *Reformas y mutación de la Constitución*. 1.800 ptas.
- CONDORCET, CASTILLON y BECKER: *¿Es conveniente engañar al pueblo?* Traducción e introducción de Javier de Lucas. 2.300 ptas.
- PLUTARCO: *Consejos políticos*. Edición bilingüe. 2.000 ptas.
- Constituciones iberoamericanas*. Edición preparada por Luis López Guerra y Luis Aguiar de Luque. 4.600 ptas.
- Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas*. Edición preparada por Manuel Díez de Velasco y Gil Carlos Rodríguez Iglesias. 4.000 pesetas.
- GONZALO MENÉNDEZ PIDAL: *La España del siglo XIX vista por sus contemporáneos*. Dos volúmenes. 6.000 ptas. cada uno.
- MARIO G. LOSANO, ANTONIO E. PÉREZ LUÑO y MARÍA FERNANDA GUERRERO MATEUS: *Libertad informática y leyes de protección de datos personales*. 1.300 pesetas.
- VICENTE ESCUIN PALOP: *Régimen jurídico de la entrada y permanencia de extranjeros en España*. 950 ptas.
- MANUEL C. PALOMEQUE: *Los derechos laborales en la Constitución española*. 1.000 pesetas.
- CENTRO DE ESTUDIOS INSTITUCIONALES DE BUENOS AIRES: *Fundamentos y alcances del control judicial de constitucionalidad*. 1.500 ptas.
- LUCIANO PAREJO ALFONSO: *Crisis y renovación en el derecho público*. 1.100 pesetas.
- VICTORIA CAMPS y SALVADOR GINER: *El interés común*. 800 ptas.
- RICHARD GUNTHER: *Política y cultura en España*. 1.000 ptas.
- JOSÉ MARÍA CONTRERAS MAZARIO: *La enseñanza de la religión en el sistema educativo*. 1.300 ptas.
- CENTRO DE ESTUDIOS INSTITUCIONALES DE BUENOS AIRES: *La Autonomía personal*. 1.400 ptas.
- JOAN SUBIRATS HUMET: *Un problema de estilo. La formación de políticas públicas en España*. 1.300 ptas.
- DANIEL MENDONCA: *Introducción al análisis normativo*. 1.100 ptas.
- LUIS PRIETO SANCHIS: *Principios y normas. Problemas del razonamiento jurídico*. 1.300 ptas.

**REVISTA DEL
CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

Publicación cuatrimestral

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

Publicación trimestral

REVISTA DE INSTITUCIONES EUROPEAS

Publicación cuatrimestral

REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA

Publicación cuatrimestral

REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Publicación cuatrimestral

DERECHO PRIVADO Y CONSTITUCION

Publicación cuatrimestral

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9

28071 Madrid (España)

**Revista Española
de Derecho
Constitucional**



9 778402 115745